



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**“NECESIDAD DE QUE LOS JUICIOS DE
ALIMENTOS SE RESUELVAN POR JUZGADOS
FAMILIARES ESPECÍFICOS”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

NOHEMI REYES MARTÍN



FES Aragón

ASESOR:

MTRA. DIANA SELENE GARCÍA DOMÍNGUEZ

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, ABRIL 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Doy gracias a Dios por haberme dado la vida, por darme la oportunidad de saber que existe, de conocerle, de experimentarte en mi vida, por darme la fortaleza e iluminar mi vida, para poder superarme a pesar de todas las adversidades y poder llegar a una de mis metas más anheladas, por eso le doy las Gracias.

A mis Padres:

Cleotilde Martín y Wenceslao Moreno, quienes han sido parte fundamental en la conclusión de mi carrera. Gracias por el gran ejemplo, la confianza, el apoyo, paciencia, comprensión pero sobre todo por su esfuerzo, dedicación y sacrificio de que a pesar de las situaciones adversas nunca se han dado por vencidos y siempre me han alentados para que siga adelante con dignidad, haciendo de ustedes los mejores padres, los amo, a quienes les dedico con admiración, respeto y orgullo el presente trabajo.

In Memoriam:

A Crispín Reyes Germán, por que a pesar de que no estés aquí, se que donde estés, estarás orgulloso de verme llegar a esta meta.

A mi Abuelita Anastasia por haberme dado todo su amor, consejos y apoyo.

A MIS HERMANOS:

Por brindarme su apoyo, comprensión y contribuir a la consecución de esta meta de la cual me siento en deuda con ustedes.

A toda mi Familia:

A mis abuelos, tíos, primos y sobrinos, que depositado su confianza y que con su apoyo han hecho posible la culminación de este trabajo.

A mi Asesora:

Por haberme dedicado gran parte de su tiempo, por que gracias a su apoyo, paciencia y conocimientos a la maestra Diana Selene García Domínguez he cumplido una de las metas en mi vida como es la realización de la presente tesis, y gracias por su amistad invaluable.

A mis Amigas:

Paty, Lupita, Erika, por su invaluable amistad y por alentarme en los momentos difíciles, la vida me dio la satisfacción de conocerlas, no siempre se tiene la fortuna de tener a gente tan extraordinaria como ustedes de amigas, bien saben que las quiero muchísimo y que ni el tiempo, ni la distancia van a deshacer el lazo tan fuerte que nos une, gracias por formar parte de mi vida.

A la UNAM:

Por haberme dado la oportunidad de estudiar la carrera y a la cual le debo la formación de toda una vida.

A la FES ARAGON y los Profesores:

Por compartir sus conocimientos, por permitirme comprender que para alcanzar metas, es necesario esforzarse para llegar a ellas, por ello mi agradecimiento y cariño eterno.

A mis Sinodales:

Por las observaciones hechas a la tesis y hacer de ella un mejor trabajo de investigación.

A la Vida:

Esta última dedicatoria es para todas aquellas personas que durante el transcurso de mi vida me han ayudado y me han hecho ser un mejor ser humano y que gracias a cada uno de ellos he aprendido muchas cosas, Lic. Víctor Arellano, Lic. Susana Álvarez, Lic. Elizabeth, Lic. María Elena, Lic. Saúl Jansenson, Lic. Alejandro, Lourdes Titla, etc.

**“NECESIDAD DE QUE LOS JUICIO DE ALIMENTOS SE RESUELVAN
POR JUZGADOS FAMILIARES ESPECÍFICOS”**

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I

CAPITULO I

“MARCO HISTÓRICO DE LOS ALIMENTOS EN MÉXICO”.

1.1	Época Precortesiana	1
1.2	Época Colonial.....	3
1.3	Época Independiente	5
1.4	Actualidad.....	13

CAPÍTULO II

“CONCEPTOS Y GENERALIDADES”

2.1	Matrimonio.....	15
2.2	Parentesco.....	16
2.3	Alimentos.....	22
2.3.1	Que comprenden los alimentos.....	25
2.3.2	Formas o medios para proporcionarlos.....	26
2.4	Obligación Alimentaría.....	27
2.4.1	Característica.....	29
2.4.2	Sujetos.....	46

2.4.3	Cumplimiento.....	49
2.4.3.1	En efectivo.....	49
2.4.3.2	Incorporación del acreedor al hogar del deudor.....	49
2.4.3.3	Formas de garantizar los alimentos.....	50
2.4.4	Extinción de la obligación alimentaría.....	53

CAPÍTULO III

“MARCO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS”

3.1	El derecho de los alimentos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	55
3.2	Regularización de los alimentos en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal.....	56
3.3	El juicio dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	83

CAPITULO IV

“PROPUESTA DE QUE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS SE RESUELVAN POR JUZGADOS FAMILIARES ESPECÍFICOS “

4.1	El Juicio de Alimentos.....	86
4.1.1	Instrucción.....	86
4.1.1.1	Fase Postulatoria.....	86
4.1.1.2	Fase Probatoria.....	94
4.1.1.3	Fase Preconclusiva.....	99
4.1.1.4	Juicio.....	101
4.1.1.5	Recursos.....	104

4.2 Causas que originan la tardanza de la solución del Juicio de Alimentos.....	109
4.2.1 La carga de trabajo de los Juzgados Familiares.....	111
4.2.2 La diversidad de los juicios que conocen los Juzgados Familiares.....	112
4.3 Necesidad de establecer Juzgados Familiares que conozcan del Juicio de Alimentos	113
4.4 Beneficios que conlleva la separación del Juicio realimentos de los Juzgados Familiares.....	114
4.5 Propuesta de Adicionar al Artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	117
CONCLUSIONES.....	121
FUENTES CONSULTADAS.....	124

INTRODUCCIÓN

Los alimentos son de gran importancia y trascendencia para el ser humano, debido a que por medio de éstos se busca proteger a las personas que por sí mismas no pueden satisfacer sus propias necesidades. Los alimentos surgen en un principio, por efecto de la solidaridad que existe entre los seres humanos en busca de ayudar a los más desprotegidos, posteriormente sería retomado por el derecho para convertirse en una norma jurídica.

Hoy en día la obligación alimentaria es regulada por la Legislación Civil, misma que tiene una serie de características que la hacen diferente a cualquier otra obligación, como son la reciprocidad, la proporcionalidad, de orden sucesivo, divisible, entre otras, además señala otros aspectos inherentes a los alimentos como los sujetos que son parte de ella el acreedor y deudor alimentario, así como se encuentran constituidos los mismos.

De lo anterior, cabe resaltar que es evidente la preocupación del legislador por los problemas que afectan a la Familia, en este caso, el problema de suministrar alimentos a las personas que lo necesitan, razón por la cual dicho legislador ha atribuido al Juez de lo Familiar mayores facultades para la dirección del proceso, a efecto de que dicho Juzgador esté permitido para intervenir en el conocimiento y resolución de las controversias en materia familiar, toda vez que en ciertas circunstancias determinadas personas requieren de los medios necesarios para su manutención y subsistencia, razón por la cual, la ley se ve en la necesidad de imponer a determinadas personas que tengan el carácter de deudores alimentistas, la obligación de suministrar alimentos a aquéllas que lo necesitan, pero con todas estas atribuciones que se le confieren al Juez de lo Familiar, los juicios de alimentos llegan a ser demasiado tardados, debido a la gran carga de trabajo que se tiene en dichos Juzgados Familiares, ya que se ven muchos asuntos relacionados con la familia, como los juicios de divorcio, patria potestad, tutela, sucesiones testamentarias, entre otros.

Por lo que buscando una solución a esto, es necesario la creación de Juzgados Familiares Específicos ya que con ello lo que se busca es que estos sólo conozcan de los juicios de alimentos lo que conllevaría a tener una mayor rapidez para la resolución de los asuntos en materia de alimentos, ya que es una necesidad primordial y poder darle una protección a los menores indefensos quienes deben satisfacer sus necesidades primarias como son la comida, habitación, vestido, atención médica y educación, éstos a su vez serán totalmente independientes de los Juzgados Familiares y consecuentemente se le dará mayor agilidad a todo el procedimiento y traería grandes ventajas al propio Tribunal, toda vez que este Juzgado tendría como finalidad la resolución de los juicios de alimentos lo más pronto posible.

En los dos primeros capítulos del presente trabajo se verán cuestiones conceptuales acerca del Derecho de Alimentos; sus Antecedentes Históricos en México en el Primero y, los Conceptos y Generalidades de los Alimentos en el Segundo Capítulo.

En cuanto al Tercer Capítulo está todo lo relacionado al marco jurídico de los alimentos y por último el Juicio de Alimentos, quiénes son las partes, la competencia, la sentencia y la necesidad de que los juicios de alimentos se resuelvan por Juzgados Familiares Específicos, sus ventajas y la reorganización de los Juzgados Familiares y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los métodos que se utilizaron en el desarrollo de la presente investigación fueron: el inductivo, deductivo, exegético, hermenéutico, analítico, sintético, histórico y descriptivo, el sintético reunió lo más importante en conocimientos acerca de los alimentos y los juicios para entender y solucionar la problemática; el descriptivo para saber cuáles son las causas de la tardanza de los juicios de los alimentos; el hermenéutico para interpretar las normas jurídicas que se están utilizando, ya que de forma conjunta se logró una investigación adecuada y con buenos

resultados. Asimismo, en la propuesta de iniciativa de adición al artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se utilizó la técnica legislativa.

**“NECESIDAD DE QUE LOS JUICIOS DE
ALIMENTOS SE RESUELVAN POR JUZGADOS
FAMILIARES ESPECÍFICOS”**

CAPÍTULO I

**MARCO HISTÓTICO DE LOS
ALIMENTOS EN MÉXICO.**

1.1. ÉPOCA PRECORTESIANA

La historia es un elemento auxiliar de primordial importancia, para lograr un conocimiento certero de la vida institucional. Esta relevancia es más notoria tratándose de una institución como son los alimentos, si tenemos en consideración que muchos de los principios reguladores antiguos, sobreviven en la legislación vigente. Esta razón determina que el estudio histórico de los alimentos en México se inicie en la época precortesiana, raíz en que se apoya el desarrollo posterior del pueblo Mexicano.

En nuestro país el deber alimentario surge desde las antiguas culturas Toltecas, Olmecas, Mayas y Mexicas, quedando a la buena voluntad y fe del deudor alimenticio respecto del acreedor alimentario, el Derecho Azteca nos manifiesta ciertas características de esta obligación.

La familia estaba organizada por el padre, la madre e hijos; en un principio existió la familia poligámica, pero debido a la carencia de los satisfactores alimentarios cambió la forma de la vida a monogámica, quedando solamente como remoto vestigio la vida de la nobleza mexicana, los cuales se podían dar el lujo de tener al mismo tiempo de su esposa muchas concubinas; situación que al paso del tiempo generó conflictos no solo entre las mujeres, sino de igual forma entre los hijos de los gobernantes en cuanto a su relación filial.

Por lo que concierne al derecho de los padres sobre los hijos, era equivalente tanto para el padre como la madre, solo que la responsabilidad de alimentar a los menores recaía invariablemente en el padre de familia, no obstante existieron casos en los cuales la madre contribuía en forma equitativa a los gastos de alimentación debido a que trabajaba como partera, curandera o sacerdotisa.

De esta manera, ocurrían diversas situaciones tales como la insolvencia económica del padre que se veía en la necesidad de vender a sus hijos como esclavos, esto debido a la falta de recursos para mantenerlos; también existía el caso que si fallecía el padre, el hermano de éste (el tío) al casarse con su esposa, es decir, con la cónyuge supérstite, adquiría todos los derechos que tenía el de cujus respecto a la alimentación de los sobrinos menores.

De la misma forma Antonio Ibarrola manifiesta: “La comida suministrada a los menores no era ostentosa y daban gran importancia a la realización consumiendo una o dos tortillas diarias, y en lo referente a la vestimenta de los menores se lo proporcionaban los padres, dependiendo de los recursos económicos con que se contaran estos, con mantas de algodón, plumas ricas, etc., vestuario que en ocasiones eran suntuosos, pues al igual que en la actualidad qué padre no quiere lo mejor para los hijos”¹

Las relaciones familiares eran estudiadas en el derecho que actualmente se le conoce como derecho privado, en esta época a la palabra “alimentos” se le daba a lo relacionado con el vestido, el lugar habitable y a la comida, es importante señalar que en este tiempo las mujeres gozaban de derechos bien definidos y que podían ir a los Tribunales para que se le hiciera justicia.

Por lo que respecta al derecho de recibir alimentos los hijos de los aztecas tenían derecho a solicitarlos ya que predominaba la figura de la poligamia, pero sin embargo tenían preferencia los que eran hijos nacidos dentro del matrimonio, ya que al igual que los hijos de las esposas tenían privilegios y debían ser respetadas por las demás mujeres de su marido.

Cabe señalar que en esta época el derecho no era entendido como el conjunto de normas jurídicas, ya que si era visto desde este punto de vista, no existiría ninguna relación o continuidad jurídica entre las leyes de esa época y

¹ IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 3° Edición, Editorial Porrúa, México 1984, pág. 103.

las actuales por consecuencia el derecho se entendía como un fenómeno de carácter social, a través del cual se ponía fin a las controversias que se suscitaban entre las partes, toda vez que en este tiempo los indígenas se guiaban por meras costumbres y no tanto por leyes. Además que su ordenamiento jurídico se encontraba basado en el orden cósmico y esto lo hacía aún más rígido y cuando no se cumplía lo dispuesto en estos ordenamientos se imponían castigos muy severos.

Es importante señalar que los reinos de los pueblos indígenas tenían una organización judicial que estaba integrada por tribunales en donde se realizaba la administración de justicia, como lo menciona María del Refugio González Domínguez el cual eran divididos en razón de su competencia, cuantía, territorio y el lugar ocupado por la persona en el desarrollo de sus funciones estatales².

Además es de señalarse, que en materia civil no había lugar a la apelación ya que las resoluciones que eran dictadas por los Tribunales llegaban a tener el carácter de algo sagrado que forzosamente se tenía que cumplir.

1.2. ÉPOCA COLONIAL

Por lo que respecta al derecho que era aplicado en este tiempo, se trataba de un ordenamiento jurídico que dependía de la monarquía española, cabe señalar que las normas que se encontraban en dicho ordenamiento eran: las ordenanzas de Cádiz, la recopilación de las indias, las siete partidas, etc.

Cabe mencionar que durante la Colonia, la obligación alimentaria queda reglamentada por la Iglesia Católica y el Tribunal del Santo Oficio, en donde los deudores alimentarios morosos se les imponían penas y castigos, desde

² GONZALEZ DOMINGUEZ, María del Refugio, Historia del Derecho Mexicano, 1º Edición, Editorial Mc. Graw Hiwill, México, 1998, pág. 3.

penitencias hasta torturas, situación que perdura aproximadamente trescientos años en donde la dominación española, introdujo a América nuevas formas de convivencia, religión, educación, etc., que vinieron a romper con el esquema establecido en la época prehispánica.

Lo anterior motivó la elaboración de un cuerpo normativo que respondiera a las nuevas necesidades y después de varios intentos finalmente se logró el proyecto que, oficialmente aprobado, se convirtió en la “recopilación de las leyes de las indias de 1680”, dentro de la cual no se menciona de manera específica los aspectos referentes a los alimentos, por lo que para solucionar controversias de este tipo se tenía que recurrir a la Legislación Española, que establecía que la obligación de mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad, de tal forma el padre estaba obligado a criar a sus hijos, proveyéndolos de alimentación, vestido, educación moral y religiosa, así como de la instrucción compatible con sus recursos.

Es importante mencionar que la figura de la poligamia fue abolida por la corona española, toda vez que contradecía a la religión católica. Con esto el derecho a recibir alimentos sufre un cambio ya que se empiezan a dar restricciones para solicitarlos judicialmente.

Para Juan Rodríguez de San Miguel el dar alimentos a los hijos se consideraba como una manera que tenían las padres para criar a sus niños y que estaban obligados a cumplir; desde ese tiempo los alimentos comprendían en la comida, la bebida, el vestido, etc.

En la partida 4ª. Título XIX, Ley II se establece que los alimentos deben proporcionarse “segud la riquezae el poder que ouiere; catando todavía, la

persona daquel de recibir, en que deven es fazer"³. Lo anterior significaba que los alimentos se deben dar de acuerdo a las posibilidades del que los da y las necesidades de quien los recibe.

Por lo que en el derecho colonial los alimentos podían ser solicitados por los hijos que nacían dentro del matrimonio, a los pertenecientes en línea recta del padre y de la madre.

Además de que se aplicaron las disposiciones de la legislación española, por lo que en la obligación de darse alimentos encontramos que en dicha obligación recae en los padres hacia los hijos legítimos, al hijo natural reconocido y en general no se hacía distinción de ilegítimos y naturales en el sentido de que absolutamente todos tienen derecho a recibir alimentos, de igual manera los hijos están obligados a dar alimentos a sus descendientes legítimos, así como la obligación de los hermanos que tuvieran la posibilidad de cumplir con la obligación de dar los alimentos a los hermanos necesitados, ya sea porque los necesiten o por estar imposibilitados para obtenerlos por sí mismos.

También nos encontramos que entre esposos la obligación de proteger a la mujer corre a cargo del marido, así como la obligación de darle alimentos a toda su familia para su subsistencia.

1.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE

Se dice que el derecho mexicano tiene su nacimiento en la independencia de México, cuando es firmada el acta de Independencia de la Nación el 28 de septiembre de 1821, la cual a la letra expresa:

³ RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN. Pandectas hispano-mexicanas, 3ª. Edición, Editorial UNAM, México, 1977. pag. 503.

“Se declara solemnemente, por medio de la junta suprema el imperio, que en una nación soberana e independiente de la antigua España.”

Con lo que se declara a la nación independiente y con soberanía de la antigua España.

Por lo que al inicio de esa época varias leyes que eran aplicadas en la Colonia perdieron vigencia, pero otras tantas persistieron, hasta que se crea la codificación del México Independiente.

Del mismo modo esas leyes coloniales siguieron subsistiendo, aplicándose lo que no se encontraba contemplado en los códigos nacionales y además si llegaban a estar contemplado no debía contradecirlo. Así lo afirmaba el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 10 de enero de 1822, en donde su artículo 2° expresa:

“Queda, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821 (Plan de Iguala), en cuanto no pugnen con el presente reglamento y con la leyes ordenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia.”.

No obstante a lo anterior, es necesario aclarar que en materia civil, penal y procesal subsistieron bastantes leyes coloniales, toda vez que las reformas que sufrieron fueron muy pocas.

En 1851 surge un proyecto del Código Civil siendo el que rige al principio de la Época Independiente, llamado Proyecto del Código Civil de García Goeya, en éste se establecía entre las obligaciones de los padres, la de alimentar a los hijos. Si los padres faltaban, la obligación se transfería a los ascendientes de la

misma línea. Los más próximos en grado, estipulando la reciprocidad de éstas obligaciones.

Por lo que respecta a los hijos naturales e ilegítimos, éstos tenían también derecho de recibir alimentos a cargo de sus padres, debido a que el hijo natural reconocido tenía derecho a los mismos, pero si éste era sentenciado por la iglesia, dicho reconocimiento sería nulo y perdería ese derecho.

Dicho código contempló la proporcionalidad de los alimentos y los sujetos a la posibilidad del que los debía dar y a las necesidades de quien tenía derecho a recibirlos, como acontece en casi todas las legislaciones actuales.

También establecía la facultad de la mujer para recibir alimentos, aún y cuando fuese la misma culpable del divorcio, lo cual era novedoso para la época, sin embargo permitía que el marido se reservara la administración de los bienes de la masa social.

La relación a la viuda encinta, este proyecto contemplaba casi totalmente la que hoy en día rige en nuestra legislación y velaba en caso de in oficiosidad en la sucesión ya que determinaba que la viuda encinta debía ser alimentada de los bienes hereditarios, teniendo en consideración al hijo por nacer, exigiendo el proyecto únicamente la formalidad de que la viuda tenía que comunicar la muerte de su esposo a los familiares a más tardar treinta días después de su muerte además de cumplir con las medidas que fueran dictadas por el Juez, de lo contrario, perderían el derecho a los alimentos.

Sin embargo, si por averiguaciones posteriores, resultase que era cierta la preñez, se tenían que pagar los alimentos aún y cuando no se observaran esas formalidades.

Por otro lado, en caso de que la preñez no resultase cierta o que se produjese un aborto, no se podían reclamar a la viuda los alimentos que hubiere percibido.

Por último, estableció que el derecho para pedir alimentos era irrenunciable toda vez que su observancia era de orden público.

Por lo que hace al Código Civil de 1870, en su Libro Primero llamado “de las personas”. Título quinto, del matrimonio, en el capítulo IV “de los alimentos”, se establece lo siguiente:

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez derecho de pedirlos; los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en caso de divorcio y otros que señala la ley; los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieran más próximos en grado; los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado; a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de estos, en los que lo fueren de la madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo del padre; los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho”.

El Código en cita, en su artículo 222 establecía:

“Artículo 222. Que los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Ahora bien, respecto de los menores, los alimentos comprendían además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle

algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

Referente a lo anterior, respecto a que los menores de edad y la obligación de los alimentos; además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, entre otras cosas como ya lo vimos en el artículo citado en el párrafo anterior, el deudor alimentista cumple con dicha obligación asignando una pensión al acreedor o en su caso incorporándolo a su familia, tomando en consideración la posibilidad del deudor alimentario en proporcionarlos y sobre la base de la necesidad de los que debe recibirlos.

Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos con proporción a sus haberes; si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación; la obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formarles establecimiento.

Por otra parte, el artículo 228 del citado Código señala las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, mismos que a la letra dice:

“Artículo 228. Las personas que tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos son:

- I. El acreedor;
- II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor; IV. Los hermanos;
- V. el Ministerio Público.”

Se determinaba que los juicios sobre el aseguramiento de alimentos, serían sumarios y tendrían las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate, sin embargo, si la necesidad del alimentista proviene de mala

conducta, el Juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

El artículo 236 del Código Civil de 1870 establecía las causas por las que la obligación de dar alimentos cesaba, este precepto a la letra establecía:

“Artículo 236. Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.”

Cabe hacer mención que este Código contemplaba una disposición que establecía que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

En citado Código se encuentran otras disposiciones sobre cuestiones alimentarias, como son el Libro Primero, Capítulo III, que nos habla “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio,” que el marido debe dar alimentos a su mujer, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio; así como que la mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando este carece de aquellos y está impedido de trabajar”.

Existieron otros capítulos que contenían disposiciones relativas a los alimentos, tal como es el caso de los capítulos referentes a la “dote”, “reconocimiento a los hijos naturales”, “De la Administración de la tutela”. “De los Ausentes e ignorados”, “De la administración de los bienes del ausente casado”, mismos que explicaremos como tiene relación con los alimentos.

Por lo que hace a la “dote” este Código señalaba que el marido tiene la obligación de sostener sus cargas del matrimonio, aún cuando no reciba dote,

pero estando constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede el artículo 232 del Código Civil de 1870 sobre los bienes del marido.

Dicho Código en relación con los hijos naturales disponía que el hijo reconocido por el padre o por la madre o por ambos, tienen derecho a alimentos.

En lo referente a la administración de la tutela, se impone la obligación al tutor de alimentar y educar al menor, cuidar su persona, cuidar y administrar sus bienes y representarlo en juicio y fuera de el en todos los actos civiles y de los gastos de alimentación.

La obligación de los ausentes e ignorados, señalaba que el cónyuge tiene derecho a seguir con la sociedad conyugal en caso de que se haya estipulado así en las capitulaciones, y si no hubiere sociedad conyugal tendría derecho a los alimentos y en caso de que si hubiere sociedad el cónyuge podría disfrutar de la mitad de las utilidades de la misma; con lo que queda claro que este Código contenía ya una legislación muy avanzada en las cuestiones relativas a la obligación de dar alimentos y prácticamente son antecedentes de la actual legislación.

En el Código Civil de 1884 particularmente a lo que se refiere a la cuestión alimenticia, contiene prácticamente las mismas disposiciones que el Código Civil de 1870, por lo que en realidad no es precedente importante en el derecho de alimentos, sin embargo, de él surge la Ley de Relaciones Familiares que fuera apoyada en el Código de 1870, contiene una serie de disposiciones que son un antecedente de nuestra legislación actual, creando así un vínculo entre el Código en cuestión y la Ley creada en virtud del mismo.

Este código estuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 1932, creándose la Ley de Relaciones Familiares, la cual entró en vigor el 11 de mayo de 1917,

que fuera expedida por Venustiano Carranza el 9 de abril del mismo año, retomando lo establecido en los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en la cuestión alimentaria, creando además una serie de disposiciones nuevas las cuales establecían verdaderas cargas a la persona que incumpliera con su obligación de dar alimentos, en otras palabras, se establecían que cuando el marido se negare a dar alimentos a la esposa o a los hijos, sería responsable de los gastos que la esposa erogara por este concepto.

Asimismo, existía una disposición que preveía que la esposa por causa ajena a ella, viviera separada de su marido, podía acudir a un Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia a solicitar al esposo ha mantenerla mientras estuvieren separados, así como que le suministrara todo lo que hubiese dejado de darle mensualmente dictando las medidas necesarias para que esa cantidad fuese asegurada.

Sin embargo, existía una disposición, aún más severa, en relación con los alimentos que establecían que el esposo que abandonare a su esposa e hijos dejándolos en un estado apremiante de subsistencia, estaría cometiendo un delito que se castigaba con una pena no menor de dos meses ni extendería de dos años de prisión.

No obstante, dicha pena no era aplicable cuando el esposo pagase todas las cantidades que hubiera dejado de suministrar para la manutención de la esposa e hijos y a su vez, otorgare una fianza que garantizare que pagaría las mensualidades que corresponderán.

Existieron también disposiciones que reglamentaran la cuestión alimenticia en relación con los divorcios ya que se impone la obligación a los consortes divorciados para contribuir en proporción a su bienes a la subsistencia y educación de sus hijos varones hasta que lleguen a la mayoría de edad, siempre que vivan honestamente; por lo que respecta a la mujer, si esta no

hubiere dado causa de divorcio tendrá derecho a alimentos siempre que no contraiga matrimonio y viva honestamente, mientras que el marido inocente solamente tendrá derecho a recibir alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de la obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años; esto de acuerdo al artículo 101 de la Ley de las Relaciones Familiares de 1917.

1.4. ACTUALIDAD

La legislación que se encuentra vigente es el Código Civil de 1928, el presente Código entró en vigor el 1 de octubre de 1932, a pesar de que el mismo se publicó el 26 de mayo de 1928; éste es prácticamente una recopilación de los Códigos de 1870 y 1884, así como de la Ley Sobre Relaciones Familiares, adicionando solamente algunas disposiciones referentes a la materia de alimentos.

Entre las adiciones más importantes, en el texto original se encuentran, entre otras cosas, el hecho de que ahora tendrán obligación de dar alimentos los parientes dentro del cuarto grado siempre que falten los ascendientes, descendientes y hermanos, así como la obligación de dar alimentos a los incapaces (los cuales, seguramente antes de esta disposición, tendrían ese derecho, sin embargo es una adición que no deja lugar a duda de que existe la obligación de sus parientes para alimentarlos); también la obligación de darse alimentos entre el adoptado y adoptante.

Asimismo, en el año de 1983 se realizaron otras reformas a los artículos 302, 311 y 317, en donde, en el primer precepto señalado, se incluyó la figura del concubinato, otorgando a los concubinos los mismos derechos y obligaciones de los cónyuges, lo que resultó de gran importancia, debido a que antes de la reforma, entre las parejas que se encontraban viviendo en unión

libre y que habían realizado los fines del matrimonio, no existía una obligación, pues no se generaba el abandono de sus deberes, toda vez que no se encontraban comprometidos legalmente, por lo tanto, esta reforma sirvió de protección para ellos, fue entonces cuando se reconoció por primera vez la figura del concubinato, siempre y cuando fuera comprobable o reconocido por ambos, cabe destacar que la manera más común de acreditar el concubinato lo era con el reconocimiento de un hijo por parte de ambos concubinos.

Aunado a lo anterior, siendo a mi consideración de las más importantes, la relativa al artículo 311 en donde se establece que los alimentos, al ser determinados por sentencia o convenio, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción; siendo obligatorio el cumplimiento de esta disposición por parte de los órganos jurisdiccionales que conozcan de los asuntos relativos a los alimentos.

Y por lo que hace al artículo 317, además de señalar las formas de asegurar la pensión alimenticia, que ya existían, se agregó que con cualquier otra forma que a juicio el Juez fuera suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación.

Esta reforma daba las facultades más amplias al Juzgador para que él dispusiera y ordenara la forma que se aseguraría el pago de los alimentos, por lo que estas son algunas reformas que se han sufrido el Código Civil, más adelante en el capítulo correspondiente se analizará con mayor detenimiento el Código Civil que actualmente está en vigor, así como el Código de Procedimientos Civiles, ya que ambos regulan lo relacionado a los derechos y a la forma de solicitar alimentos.

CAPÍTULO II.

CONCEPTOS Y GENERALIDADES

2.1. Matrimonio.

Del matrimonio se han dado muchas definiciones entre otras las siguientes:

Etimológicamente “viene del latín *matrimonium*, procede la palabra *matrimoni* del latín, la cual a su vez, de las voces *matris munium* que significa carga, gravamen y cuidado de la madre”⁴.

El significado de esta palabra nos lleva a pensar en la distribución de la carga entre los padres por una parte el padre se encarga de proveer lo necesario a la familia y la madre se encarga del cuidado del hogar y de los hijos.

El diccionario para juristas lo define de la siguiente manera “matrimonio. (lat. *Matrimonium*.) Unión de hombre y mujer concentrada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales...”⁵

Chávez Asencio define al matrimonio como “La unión válida de un hombre y una mujer celebrada conforme a las leyes del Estado y ante un Magistrado civil, o la declaración de voluntad de contraer matrimonio prestada ante un Magistrado Civil y la situación jurídica creada por este acto.”⁶

Para Baqueiro Rojas y Buenrostro Baez el matrimonio es un “acto jurídico... voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designe para realizarlo, como Estado Matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto

⁴ IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Pág 155.

⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas. Tomo II, J-Z. Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 976.

⁶ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales. 2º Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 70.

jurídico originando derechos y obligaciones que se traducen en especial genero de vida".⁷

El maestro De Pina, señala "matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida"⁸

De las definiciones anteriores coinciden en señalar que el matrimonio es un acto jurídico del cual lógicamente, surgen derechos y obligaciones.

2.2. PARENTESCO

La palabra parentesco proviene del latín *parens*, pariente. Por lo que se puede definir como la relación entre las personas que descienden de un tronco común o que obtienen tal calidad por disposición de la ley.

Para Galindo Garfías el concepto jurídico de parentesco comprende "a) las personas unidas entre si por lazos de sangre (parentesco consanguíneo); b) las personas que por ser parientes de uno de los cónyuges se les considera jurídicamente como parientes del otro cónyuge (parentesco por afinidad); y también son parientes entre si el adoptante y el adoptado (parentesco civil). El adoptado no adquiere vínculo alguno de parentesco con los parientes del adoptante, el parentesco por consanguinidad, nace del hecho natural de la paternidad y la maternidad"⁹

⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de familia y sucesiones, 4ª. Edición, Colección textos jurídicos, Facultad de Derecho, UNAM. Editorial Harla, 1999. pág. 39.

⁸ DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 17º edición, México, Editorial Porrúa, 1991, pág. 367.

⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Estudios del Derecho Civil Mexicano, 17º Edición, Editorial Porrúa, 1998, pág. 452.

El parentesco surge de la forma natural y biológica, a través de la procreación o de la relación jurídica como sería el caso de la adopción y el parentesco por afinidad.

Rojina Villegas, señala que: “El parentesco consanguíneo produce las siguientes consecuencias:

1.- Crea el derecho y la obligación de los alimentos;

2.- Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, debajo de determinados supuestos.

3.- Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en la relación con otros actos o situaciones jurídicas. En la tutela legítima constituye la base para el nombramiento del tutor;

4.- Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen solo entre los padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso”¹⁰

En cambio el parentesco por afinidad no origina, la obligación de dar alimentos, ni el derecho de heredar, cabe mencionar que el concubinato no produce en derecho civil, el parentesco por afinidad.

El parentesco menos extenso es el civil ya que solo se da entre el adoptante y el adoptado.

De ahí que en nuestro Código Civil en su artículo 292 nos dice:

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia. 5° edición, México, Editorial Porrúa, 1979, pág. 199.

“Artículo 292. La ley solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y el civil.”

- El *parentesco por consanguinidad*, es la relación que existe entre el ascendente y descendientes de un mismo tronco, y que esta definido por el artículo 293 del Código Civil, que dice:

“Artículo 293. *El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.*

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que haya procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores.

En el caso de la adopción se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el hijo fuera consanguíneo.”.

Las líneas de parentesco por consanguinidad pueden ser de diferentes formas:

- En *línea recta ó transversal*, como lo dice el artículo 297 en comento, el cual se transcribe para su mejor comprensión:

“Artículo 297. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de las otras, proceden de un progenitor o un tronco común.”

Para complementar el artículo 296 nos dice:

“Artículo 296. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se le llama línea de parentesco. “

- *La línea recta es ascendiente o descendiente* como lo define el artículo 298 de nuestro Código Civil que a la letra dice:

“Artículo 298. La línea es ascendiente o descendiente:

I. Ascendiente es la que liga a un persona con su progenitor o tronco del que procede; y

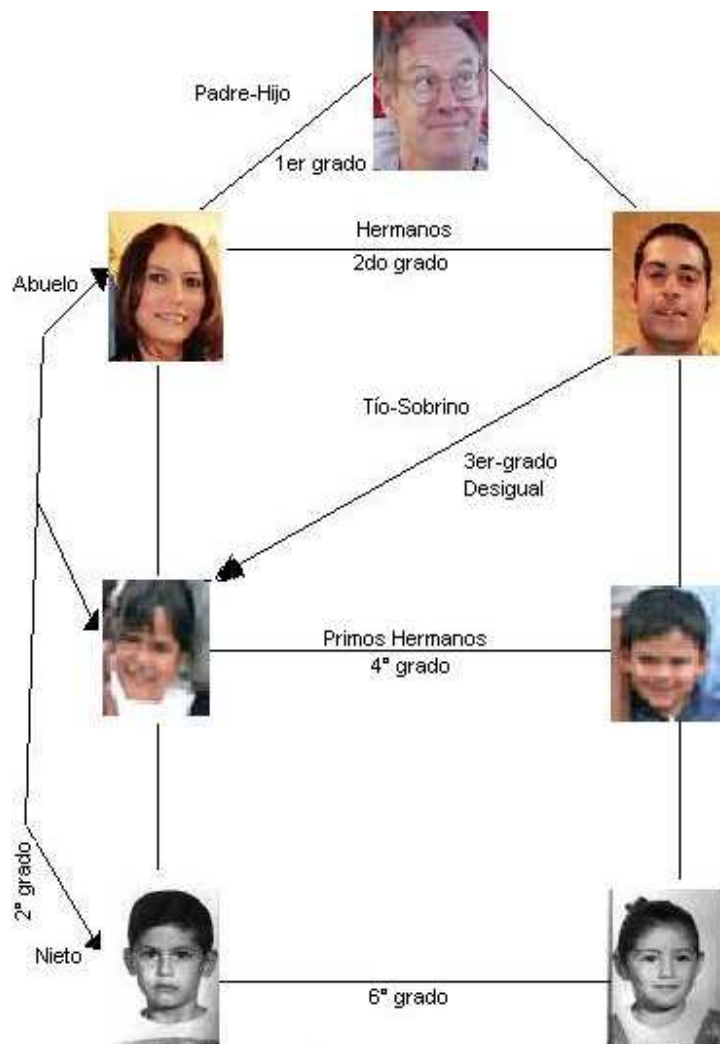
II. Descendiente, es la que liga al progenitor con los que de el proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendiente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.”

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor, de acuerdo al artículo 299 del presente Código Civil.

- *La línea transversal* se cuenta por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos, excluyendo la del progenitor o tronco común, esto de acuerdo a lo que dice el artículo 300 del Código Civil.

Para poder entender lo anterior se ejemplifica de la siguiente forma:



La línea transversal puede ser igual o desigual, según las personas se encuentren en el mismo grado o se encuentren en grados diferentes, por ejemplo: vemos la línea transversal puede ser igual a los hermanos y primos hermanos, y la transversal desigual a los sobrinos y tíos.

Por ejemplo, entre el padre e hijo existe parentesco de primer grado en línea recta, entre el abuelo y nieto, segundo grado en línea recta y así sucesivamente; por lo que hace al parentesco entre hermanos es por línea transversal igual de segundo grado, y el parentesco entre tíos y sobrinos de tercer grado desigual en línea transversal y así sucesivamente.

- El parentesco por afinidad, nace siempre del matrimonio, con los parientes del o de la cónyuge. Los desposados nunca adquieren ningún grado de parentesco entre sí y entran en el mismo lugar y grado que su cónyuge; es decir, se encuentran en parentesco de primer grado con sus suegros, de segundo con los abuelos del esposo y así sucesivamente.

El artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal dice a la letra:

“Artículo 294. Que el parentesco de afinidad es aquel que contrae por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.”

El motivo del vínculo de afinidad nace del hecho del matrimonio y no de la generación que se origina de éste. Es la relación familiar que existe entre el cónyuge y los parientes de su consorte, por lo que cada cónyuge es recíprocamente a fin de los parientes del otro, sin que esa afinidad alcance a los parientes respectivos de los dos cónyuges, en la actualidad se agrega la figura del concubinato como una forma de adquisición del parentesco por afinidad. Para regular los grados y líneas, se salen del mismo sistema que el parentesco sanguíneo.

- El parentesco civil, es el que nace de la adopción y solo existe entre adoptante y adoptado, la relación que une a ambos simula la que une al hijo y al padre consanguíneos, y el derecho le concede la misma protección, ya que el adoptado tiene la cualidad de los hijos nacidos de legítimo matrimonio.

El parentesco civil que nace de la adopción produce como obligaciones subsecuentes, el respeto y la honra que se debe a los padres y ascendientes y la obligación de dar alimentos.

2.3. ALIMENTOS

La palabra alimentos proviene del latín alimentum, que significa: alimentar.

En derecho, el concepto de alimentos implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal, entendiéndose todos los elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico, moral, social y jurídico.

Para el estudio de los alimentos, es necesario señalar que existen dos conceptos, el doctrinal y el jurídico.

Desde el punto de vista doctrinal, los alimentos son considerados como “las asistencias que en especie o en dinero y por la Ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto para cada comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”.¹¹

Por su parte Ignacio Galindo Garfias, define los alimentos, “como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionarles entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación”.¹²

Sara Montero Duhalt, al respecto dice que “los alimentos son el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o especie lo necesario para subsistir”.¹³

Rojina Villegas define los alimentos como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para

¹¹ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Op. Cit., pág. 3.

¹² GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 17º Edición, Editorial Porrúa, 1998, pág. 445.

¹³ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, 3º Edición, Editorial Porrúa, 1980, pág. 60.

subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en ciertos casos”.¹⁴

Por su parte Rafael de Pina, indica que los alimentos,”son las asistencias que se presentan para el sustento adecuado de una persona, en virtud de disposición legal”.¹⁵

De las definiciones anteriormente indicadas todas de alguna manera señalan y contemplan en los mismos diversos aspectos, siendo notables los de carácter moral y jurídico de la obligación alimentaria, y esto sin duda alguna, es de prioridad irrefutable para nuestra legislación, ya que la misma es protectora del derecho de recibir alimentos, y por tal motivo protege a los individuos de que alguna manera están imposibilitados ya sea de manera temporal o permanente para satisfacer sus necesidades primeramente fisiológicas y posteriormente todas aquellas que conllevan a la buena formación y desarrollo del mismo, tales como la educación, médicas, culturales, de vivienda, de comida, etc.

Por otra parte, se señala que los alimentos contemplan todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o por convenio para atender a su subsistencia como son el vestido, habitación, atención médica, etc., y constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, y es precisamente en el recinto familiar donde las exigencias de ayudar a las necesidades ajenas adquiere relieve mayor. Se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco.

En opinión de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su obra *Diccionario de Derecho*, conceptualizan los alimentos diciendo que son

¹⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho civil mexicano, 7° edición, T. II México, 1980, Editorial Porrúa, pág. 163.

¹⁵ DE PINA, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano, 14° edición, T.II, México, 1974, Editorial Porrúa, pag. 305.

“asistencia debida a que debe prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente...Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales...Los alimentos han ser proporcionados a la posibilidad de la que debe darlos y a la necesidad de la que debe recibirlos. El derecho de recibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción”¹⁶

De las definiciones anteriores que se han transcrito, se observa que esta última es la que refleja de un modo amplio el sentido proteccionista de la ley con respecto a los alimentos; el derecho a recibirlos y a la obligación de darlos, dando con esto un sentido más moral, un carácter de obligatoriedad en su cumplimiento, resaltando además el de reciprocidad en atención al vínculo de solidaridad y a la comunidad de los intereses que existe entre los obligados. Asimismo es cierto que los alimentos constituyen una obligación moral, a la que el legislador en vista de su inoperancia como tal ha dado naturaleza estrictamente jurídica.

Para nuestra legislación, los alimentos además de comprender la comida, abarcan también aquellos elementos tendientes a satisfacer al individuo en sus necesidades tanto físicas como en lo moral; asimismo establece la protección de los menores de edad por lo que respecta al derecho que tienen de recibir alimentos en el más amplio sentido.

¹⁶ DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit., pág.76

2.3.1. QUE COMPRENDEN LOS ALIMENTOS.

El derecho de alimentos, se encuentra regulado por el Capítulo II “De los Alimentos” del Título Sexto del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que en su artículo 308 menciona como se integran los alimentos, como son la comida, vestido, habitación, educación (tratándose de menores) y la asistencia en caso de enfermedad; mismo que estaremos analizando con mayor detenimiento en el capítulo correspondiente.

Con base a la anterior, se advierte que el citado numeral impone un respeto absoluto al derecho de la vida y a la dignidad humana, de ahí que los alimentos sean uno de los medios que la ley establece para garantizar en la medida de lo posible, la obtención de los elementos necesarios para satisfacer toda necesidad física, intelectual y moral, de ahí que se este proponiendo que sean juzgados familiares específicos quienes se encarguen de resolver los juicios de alimentos para que tengan una mayor agilidad procesal y salvaguardar la integridad de los menores, quienes son los más afectados en este tipo de juicios, ya que por la carga de trabajo que tienen los juzgados suele ser un poco lentos los trámites correspondientes y retardar los juicios.

En este sentido, los alimentos se instituyen como una posibilidad económica. Esta característica tiene su obligación, la cual va a permitir el sustento a los acreedores alimentarios, tanto en los aspectos biológicos, como en los sociales e intelectuales; de tal suerte que el acreedor debe proporcionar lo necesario para la vida, la salud tanto física como mental y moral, y tratándose de menores también de su educación.

Cada uno de los elementos señalados en el artículo anteriormente citado, tal como la comida, el vestido, la habitación, la asistencia médica en caso de enfermedad y la educación para los menores, son indispensables para alcanzar fines ya citados, es decir; la satisfacción de necesidades, pero además deben

ser suministrados en forma proporcional a las necesidades y posibilidades de quien debe recibirlos y quien debe darlos respectivamente.

Cabe mencionar que los elementos que forman parte de los alimentos tales como el vestido, la habitación, etc. Como elementos integrantes de la obligación alimentaria lo son de carácter subsistente hasta en tanto el acreedor alimentario requiera de los mismos, independientemente de su edad, situación que estudiaremos más adelante,

Por último cabe señalar que la institución de alimentos viene a ser el vínculo jurídico por el cual las personas por razones consanguíneas, del matrimonio, concubinato e inclusive por convenio o testamento, tiene derecho para con otras, a ser proveídos de todo aquello que les permita su subsistencia y el desarrollo en la sociedad. Quedando comprendidas las provenientes de lazos de parentesco civil.

2.3.2. FORMAS O MEDIOS DE PROPORCIONARLOS

Los alimentos deben de ser suministrados en forma proporcional a las necesidades y posibilidades de quien debe recibirlos y quien debe darlos respectivamente, el Juez es el competente para determinar en cada caso el monto que debe pagarse como pensión, siempre con base en decisiones de justicia, proporcionalidad, solidaridad y equidad.

Los tribunales mexicanos, de acuerdo a una regla no escrita, no han actuado a favor de los acreedores alimentistas, ya que es costumbre fijar como pensión alimenticia provisional de menos del cincuenta por ciento de los gastos comprobables, en tanto se dicte una resolución judicial firme, es decir mientras se lleva a cabo el procedimiento estas no son definitivas y su mutabilidad depende de lo cambiante de las circunstancias que las provoque en el transcurso del juicio, por lo que se pueden alterar los montos de la pensión

debido a los cambios en la situación económica de quien deba pagarlos o incluso de quien deba recibirlos.

Asimismo el Juez determina cuales son las formas o medios de proporcionar los alimentos, mismos que estaremos analizando con mayor detenimiento más adelante.

2.4. OBLIGACION ALIMENTARIA

La obligación alimentaría es importante para esta investigación, ya que el estudio de esta gira en torno a la institución de los alimentos y como tal se hace necesario hablar de los aspectos que la rodean, tales como los derechos y obligaciones que en relación de ellos se generen: como personas con derechos a recibirlos, con obligación de darlos, etc. Sin embargo, surge el problema de interpretación del término que referimos anteriormente, es decir, el de *obligación alimentaría*, en el sentido de que se puede considerársele como un *deber moral* o como un *deber jurídico*.

Al respecto Alicia Pérez Duarte y Noroña indica que “la obligación alimentaría es pues el deber moral, pero es también el deber jurídico, y en esa medida el Estado debe ser un ente activo en las relaciones familiares, propiciando mediante una serie de políticas sobre todo de información y educación, instrumentadas a través de normas adecuadas, marcos ambientales en donde las citadas relaciones se den en forma armónica y duradera”.¹⁷

Asimismo distingue que “...la conciencia del hombre vincula su actuar a una fuerza interna que reconocemos como un deber u obligación moral entendida como la exigencia racional de realizar determinadas acciones y concordé a la naturaleza humana. Es decir, una exigencia que implica tanto la

¹⁷ PEREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia, La Obligación Alimentaría , 5º edición, México 1989, Editorial Porrúa, pag. 10.

realización de actos que tienden al perfeccionamiento del hombre y la mujer como la omisión de aquellos que lo degraden”.¹⁸

Para Sara Montero Duhalt, “la obligación alimentaría...puede ser clasificada en legal o voluntaria. La primera de ellas, la obligación legal tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación: cónyuges, parientes y concubinos. En cuanto a los alimentos voluntarios surgen con independencia de los elementos necesidad-posibilidad como producto de la voluntad unilateral en el testamento (art. 1359 C.C.) o por contrato de renta vitalicia (art. 2787 C.C.) si la renta se ha construido para alimentos no podrá ser embargada... etc.”.¹⁹

De lo anterior podemos decir que la obligación alimentaría, como deber jurídico, se concreta en la observancia de la norma jurídica, es decir, tal como se establece en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Asimismo la obligación alimentaría es una forma de protección y salvaguardar de los derechos de aquellos que de alguna manera están imposibilitados temporal o definitivamente para satisfacer sus necesidades fisiológicas primeramente y consecuentemente las de vivienda, de gastos médicos, educativas y culturales, de vestido etc.

Como podemos ver, la obligación alimentaría al igual que las obligaciones en común existe un acreedor y un deudor, así como el objeto y la relación jurídica; dicha obligación puede cumplirse de manera voluntaria o de manera forzosa; en el primer caso se tiene como deber jurídico y en el segundo como una obligación propiamente dicha, que por lo regular es impuesta por un Juez de lo familiar.

¹⁸ Ibidem, pag 16-17.

¹⁹ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, 5° Edición, Editorial Porrúa, 1985, pág.62.

2.4.1. CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.

Desde el punto de vista doctrinal los alimentos tienen diferentes características como son:

- a) **Son de orden público.** Las normas del derecho familiar, reconocidas como el derecho privado tienen principalmente un carácter público, en cuanto a que son indispensables para lograr la interdependencia humana.

- b) **Personal.** Los alimentos tienen la característica de ser personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, así como los alimentos se asignan y se confieren a persona determinada en razón de sus necesidades, la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta sus posibilidades económicas, si es que media entre deudor y acreedor, desde luego algún lazo de parentesco determinado por la ley.

Nuestro Código Civil, se determina en forma clara y precisa, que persona o personas son las indicadas a cumplir con las prestaciones alimentarias, e indiscutiblemente se desprende de su articulado, que la misma tiene el carácter de personalísima, ello además de que se determinan qué parientes son los que se encuentran en condiciones y posibilidades económicas de dar tales alimentos, y quienes son los que deberán soportar la carga correspondiente, ésta cuestión esta regulada por los artículos 303 al 306 de nuestro Código Civil.

Sara Montero Duhalt, nos da su punto de vista sobre ésta característica y dice “Que la obligación alimentaria tienen el carácter de personal, por surgir de la relación familiar que existe entre los sujetos de la obligación. Las calidades de cónyuge o pariente son esencialmente personales e intransmisible, por ello

los efectos derivados de la relación familiar especialmente la obligación de alimentos adquieren esa misma característica".²⁰

En nuestro derecho se justifica la jerarquía que fija la Ley para determinar el orden de las personas afectas a la obligación alimentaria, tomando en cuenta que fundamentalmente existe el mismo orden para llamar a los parientes a heredar, sin embargo conviene hacer las siguientes reflexiones:

En la obligación alimentaria generalmente son los ascendientes los que están mejor preparados para proporcionar los alimentos necesarios a la subsistencia de los descendientes; en cambio, tratándose de la herencia, puede suceder lo contrario, es decir, los descendientes son los llamados preferentemente por la ley sobre los ascendientes, considerando que normalmente existen lazos más fuertes respecto a ellos, así como mayores necesidades que cubrir. Por esto los hijos excluyen de la herencia a todos los ascendientes quienes sólo podrán heredar de acuerdo con lo que prescriben los artículos 1615 a 1623 del Código Civil vigente, a falta de descendientes.

Concretamente los padres sólo heredan a falta de descendiente. Los ascendientes de segundo o ulterior grado sólo heredan a falta de descendientes y de padre del de cujus. Por consiguiente, no hay en realidad una verdadera justificación para establecer una semejanza absoluta entre el fundamento de la obligación alimentaria y la posibilidad de heredar.

Tomando en cuenta el carácter personalísimo de la obligación de alimentos y el orden de impuestos por la Ley, el acreedor no podrá alterar su demanda contra parientes que tengan sólo la obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la Ley, se encuentran imposibilitados económicamente de cumplir con la pensión respectiva.

²⁰ Ibidem ; pag. 64.

Por lo tanto el punto anterior, implica obligación de probar durante el juicio por parte del acreedor, que ha existido causa para alterar el orden previsto por la Ley, a su vez constituye una excepción para el demandado por un juicio de alimentos, la defensa que deriva del orden establecido en los artículos anteriores.

Aquí puede darse el problema tomando en cuenta que pueden estar simultáneamente abocados a prestar alimentos, tanto los padres como los hijos del alimentista. Sin embargo ante esta situación el Juez según las características personales del caso, así como, de acuerdo con las excepciones que se formulen y las pruebas que se rindan tendrá que decidir si la deuda alimenticia recae preferentemente sobre los padres o los hijos del acreedor.

También puede establecerse una obligación simplemente mancomunada, para dividir entre los obligados en igualdad de condiciones, la cantidad que habrá de sufragar cada uno de ellos, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Civil vigente.

c) Recíproca. La obligación alimenticia se caracteriza como recíproca por su naturaleza es decir que el que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos.

En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma obligación.

Por su parte Froylán Bañuelos Sánchez, dice que puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establece derechos y obligaciones para cada una de las partes, como acontece en los contratos bilaterales, ya que, cada contratante no solo reporta obligaciones, sino que también derechos, mas tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en

que el mismo sujeto pasivo, puede convertirse en activo, pues que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad de el que debe recibirlas y de la posibilidad de el que debe darlas.

La característica de reciprocidad alimentaria se explica tomando en cuenta que “los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo que el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según las condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir. Tal reciprocidad deviene también de lo indicado en los artículos 302 y 164 de nuestro Código Civil, en forma clara y precisa, entre los cónyuges e inclusive entre concubinos.”²¹

Esta disposición establece un principio de justicia como un alto contenido de moralidad, pues quien ha sido alimentado, posteriormente se encuentra en posibilidades económicas de ayudar a su alimentista, es decir, por el hecho de que una persona está obligada a dar alimentos tiene así mismo, derecho de exigirlos en cuanto le sean necesarios.

La autora Sara Montero manifiesta en su obra que: “La reciprocidad admite excepciones; cuando surge derivada del delito de estupro, el deudor será estuprador y la actora, la mujer víctima, sin posibilidad de reciprocidad”.²².

Esta obligación es recíproca porque el que da los alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos, aunque como se observó en el párrafo anterior, esta característica admite excepciones, como cuando surge derivada de una sentencia de divorcio, en la que se obliga a uno de los ex cónyuges a pagar alimentos a favor de otro. O cuando tiene como fuente un acto testamentario, ya que por la naturaleza del acto no puede existir la reciprocidad, tampoco se da en los alimentos que tienen como origen un convenio en los cuales se estipula quien es el acreedor y quien el deudor.

²¹ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán. Ob. Cit. Pag. 72.

²² MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit. Pag. 63.

d) De Orden Sucesivo. Esto se refiere a que la Ley establece un orden de quienes deben de cumplir con la obligación de dar alimentos.

Respecto a esta característica la legislación hace recaer la obligación sobre determinadas personas, bajo una cierta y determinada graduación de parentesco, así la obligación no recae en forma simultánea sobre los deudores. Siguiendo ésta lógica el acreedor debe reclamar los alimentos siguiendo el orden establecido por la ley, solo por impedimento los primeros obligados para la obligación a los siguientes. Es así como se establece una jerarquía entre los diferentes deudores obligados, encontrando en primer término a los cónyuges, luego a los padres, y sus descendientes; los hijos y sus ascendientes; los colaterales, excluyendo de éstos los más próximos a los demás remotos.

Esta característica se constituye en función a lo señalado en el Código Civil en comento, en sus artículos 303, 304, 305 y 306 en donde se señala quien debe proporcionar alimentos y en caso de faltar este, la obligación recaerá en otras personas.

e) Intransferible. Esta característica se encuentra relacionada con el carácter personal que tienen los alimentos ya que los mismos serán recibidos y otorgados por una sola persona, es decir la obligación de darlos es de un deudor en específico así como de un acreedor en especial, por lo anterior la obligación de dar alimentos no se transmite por herencia, por contrato ni por ningún otro acto jurídico que se realice.

Por lo que esta característica de los alimentos presenta un grave problema, en cuanto a que si los alimentos son transmisibles o intransmisibles por causa de muerte (sucesiones), y a este respecto tenemos que la doctrina asume posiciones contrarias, hay quienes afirman que la misma desaparece

con la muerte del deudor y no se transmite a sus herederos, y por otro lado los que sostienen que la deudas de alimentos, al igual que cualquier otra forma, debe transmitirse a los herederos y sucesores a título universal de deudores.

Hay quienes apoyan la primera como el maestro Rojina Villegas quien señala que “la obligación alimentaría es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor del deudor alimentario. Se trata de una de las consecuencias relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para concederle derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias o individuales del alimentista y, en el caso de la muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la Ley para cumplir con ese deber jurídico...”.²³

Es intransmisible porque es personal, ya que con la muerte se terminan los lazos familiares, extinguida que es la causa se acaba su efecto, que es la obligación de alimentos.

Quienes se adhieren al criterio contrario, la obligación alimentaría se transmite a los herederos a título universal, sostienen que esta deuda tiene carácter general patrimonial y que, existiendo bienes en el haber hereditario, los mismos deben responder de todas las deudas del autor de la herencia, máxime que la materia alimentaría tiene un profundo sentido ético.

El Código Civil vigente no tiene forma expresa en uno o en otro sentido, sin embargo de la interpretación sistemática de la parte relativa a sucesiones a

²³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op- Cit. Pág 170.

favor de la segunda postura, es decir, la deuda alimenticia es transmisible por causa de muerte, encuentra un ejemplo claro en lo dispuesto por el artículo 1368 del Código en comento que se transcribe para su mejor comprensión:

“Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.

III. Al cónyuge supérstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV. A los ascendientes.

V. A las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con las que el testador vivió como su fueran sus cónyuges, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos, y

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan los dieciocho años, si no tienen bienes suficientes para subvenir a sus necesidades”.

Para respaldar lo establecido por el artículo descrito anteriormente los legisladores han hecho referencia a la invalidez del testamento que no cumpla los requisitos por el artículo 1374 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 1374. Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo”

Únicamente el testamento es inoficioso cuando el testador olvido mencionar a sus acreedores alimenticios y estos no tienen otro deudor que asuma la obligación de acuerdo al orden legal como lo estipula 1369 del código antes citado que se transcribe para su mejor comprensión:

“Artículo 1369. No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado”

Por lo que podemos finalizar diciendo que la relación jurídica existente entre el acreedor y deudor alimentario termina cuando alguno de ellos muere.

f) Proporcional. Aquí se establece que los alimentos se deben de dar de manera proporcionada, es decir que se darán según las necesidades del que los recibe y las posibilidades de quien los da, de tal manera que ambas partes (acreedor-deudor) puedan subsistir.

El carácter proporcional de los alimentos está determinada de manera general en la Ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311 del Código Civil vigente, que en su momento analizaremos en el capítulo correspondiente.

Rafael Rojina Villegas, dice que el Código de Procedimientos Civiles, ha tratado de proteger los derechos de los acreedores alimentarios, a través del artículo 94 mismo que a la letra reza lo siguiente:

"Artículo 94. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria y en la definitiva."

“Los cambios que pueden ocurrir respecto a las pensiones alimenticias obedecen a diferentes causas, porque se altere el monto de las mismas, debido a modificaciones en las condiciones económicas del deudor o en las necesidades del deudor o en las necesidades del acreedor o porque se opere una división en cuanto a las personas obligadas, de acuerdo a lo que disponen los artículos 312 y 313 del Código Civil vigente.”²⁴

Por su parte Sara Montero Duhalt, dice que "la obligación alimentaría es indeterminada en cuanto a su monto, supuesto que la Ley no puede establecer una medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentantes, de donde se sigue que este deber es doblemente variable.

Consecuencia de la doble variabilidad de esta obligación, es que la fijación de su monto tenga inevitablemente carácter provisional, debido a que su cuantía se aumentará o reducirá proporcionalmente al aumento o disminución que sufra la fortuna del que hubiere de darlos y las necesidades del acreedor alimentista, en relación directa de estos dos factores.”²⁵

g) Divisible. Los alimentos se consideran divisibles ya que se pueden cumplir en partes, toda vez que los alimentos primordialmente se dan en efectivo, y se pueden dar diariamente, a la semana o mensualidad, sin que esto afecte su objetivo principal que es la subsistencia de los individuos.

Las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse, en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación.

²⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho civil mexicano, 5° edición, T. II, Editorial Porrúa, México, 1980 pág. 174.

²⁵ MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit. 67

El artículo 2003 del Código civil vigente dice que las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Y son indivisibles si las prestaciones no pudieran ser cumplidas sino por entero.

Por consiguiente, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no depende del número de sujetos obligados, sino exclusivamente de la naturaleza del objeto de las mismas. Un sólo individuo puede tener una obligación divisible lo mismo que varios y viceversa, o varios sujetos pueden tener una obligación indivisible, si así lo exige la naturaleza de la prestación.

Toda obligación debe ser satisfecha de manera integral y en un solo acto, pues el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales. Este principio se refiere a la exactitud en cuanto a la forma o modo de pago y esta reconocido por el artículo 2078 del Código Civil, que señala:

"Artículo 2078. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda."

Tratándose de los alimentos expresamente en la Ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados según lo dispuesto por los artículos 312 y 313 del referido Código

A manera de comentario podemos señalar que en la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie, sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Sin embargo en nuestro sistema jurídico, existen dos formas para satisfacer los alimentos. La primera que puede ser en dinero, a través de una pensión en forma periódica, y la

segunda, consiste en incorporar al acreedor a la casa del deudor o a su familia, que puede ser en especie la satisfacción de dicha prestación.

Por lo antes expuesto podemos concluir que en nuestro derecho sustantivo, siempre se ha asignado a la obligación alimentaria un carácter divisible, porque se considera que teniendo por objeto una suma de dinero o lo necesario para el sustento de la vida, puede muy bien cumplirse en parte sin que nadie se oponga a ello.

h) Inembargables. Esta característica es considerada como uno de los bienes no susceptibles de embargo, puesto que son de orden público, ya que se basa en que los alimentos se proporcionan para que los individuos puedan subsistir de lo contrario si fueran embargables, los individuos carecerían de lo necesario para vivir.

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la Ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos alimentos indispensables para la vida. Por esto los Códigos Procesales excluyen del embargo a los bienes indispensables para subsistir, como lo refiere el artículo 544 en su fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles, el cual menciona que quedan exceptuados de embargo los sueldos y el salario que ayuden a pagar las deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.

Aún cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal, no se desprende el carácter inembargable de alimentos, sin embargo, la doctrina lo confirma y el Código Civil nos da elementos para llegar a la

conclusión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 321 el cual nos dice que el derecho de recibir alimentos no es renunciable.

Para Froylán Bañuelos Sánchez, "la obligación alimentaría es inembargable habida cuenta que los alimentos son de orden público, y de que su finalidad fundamentalmente consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir"²⁶

Los derechos son embargables cuando responden como garantía de los acreedores del titular de los mismos, el derecho de alimentos tiene otro fundamento que es el derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio, y por ello se declara inembargable.

También cuando los alimentos se proporcionan a través del contrato de renta vitalicia, la misma no puede ser embargada de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2787 del Código Civil y 544 del Código de Procedimientos Civiles fracción XII que dice: "Quedan exceptuados de embargo: la renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil".

I) No Compensable ni renunciable. Una característica de los alimentos es que no se pueden compensar, como sucede en las obligaciones civiles. En la obligación alimenticia, la compensación no tiene lugar, ya que nada hay que compense el derecho a la vida del alimentista.

En cuanto a esta característica tenemos que dos son los preceptos contenidos en nuestro Código Civil, que en forma categórica da a la obligación alimentaría la característica de no ser compensable ni renunciable, como se

²⁶ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, Op. Cit. pág. 64

mencionan en los artículos 2192 fr. III y 321 del mismo ordenamiento, mismos que se analizarán con mayor detenimiento en el capítulo correspondiente.

En cuanto al carácter de no compensación de los alimentos Rafael Rojina Villegas, opina que "tratándose de obligaciones de interés público y, además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud por este sólo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaría."²⁷

Por cuanto al carácter irrenunciable Rojina Villegas, indica que atendiendo las características que hemos señalado con antelación y sobre todo, a la naturaleza predominante de interés público que tiene la figura jurídica de los alimentos se justifica su naturaleza irrenunciable.

J) Imprescriptible. Los alimentos son imprescriptibles en base a que no se extingue el derecho a solicitarlos por el solo transcurso del tiempo, toda vez que los alimentos no tienen plazos establecidos por la Ley para que puedan ser solicitados judicialmente.

Dentro de esta característica de la obligación alimentaría debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, de el carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas, respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro, se considera por la Ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas.

²⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit. pág. 178 y 179.

Según lo expuesto debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motiven la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se van originando diariamente, esto con fundamento en el artículo 1160 del Código Civil, el cual menciona que es imprescriptible la obligación de dar alimentos.

También existe la distinción en los artículos 2950 y 2951 del citado Código para la transacción que dicen:

“Artículo 2950.- Será nula la transacción que verse:

...

V.- Sobre el derecho de recibir alimentos.

Artículo 2951.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.”.

En efecto según el primer artículo los alimentos no son transigibles, pero de acuerdo al artículo 2951 puede haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas, esta base es la misma que debemos aplicar tratándose de la prescripción. El deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos, y el acreedor no le exige las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación de proporcionar alimentos y aún cuando el acreedor no hubiere exigido las pensiones anteriores, este hecho no lo priva de la facultad para que si demuestra necesidad presente pueda obtener para el futuro el pago de los alimentos que requiera para las prestaciones causadas, se aplica en general el artículo 1162 del Código Civil, que se refiere a todas las clases de prestaciones periódicas no cubiertas a su vencimiento quedando prescritas en cinco años, relativamente a las pensiones ya vencidas.

Al respecto Sara Montero Duhalt, dice que "Como la obligación alimentaría no tiene tiempo fijo de nacimiento, ni de extinción, no es posible que corra la prescripción. Surge cuando coinciden los dos elementos de

necesidad de un sujeto y la posibilidad de otras relacionadas entre sí, por los lazos familiares. Por ello, la misma subsistirá mientras estén presentes esos factores, independientemente del transcurso del tiempo".²⁸

k) Garantizable y de Derecho preferente. Los alimentos deberán ser garantizados por medio de hipoteca, prenda, fianza o por un depósito de cantidad bastante para el acreedor alimentario que cubra sus necesidades, como se encuentra establecido en el artículo 317 de la ley sustantiva para el Distrito Federal. Además la preferencia del derecho de alimentos lo tienen los hijos y el cónyuge de acuerdo con el artículo 165 del Código Civil.

El artículo 317 tiene relación con el 315, ambos del Código Civil, el cual menciona quienes son las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, entre los que menciona al acreedor alimentario, al que ejerza la patria potestad o la guarda y custodia del menor, el tutor entre otros

Cuando las personas a las que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 315 del código en cita, no puedan representar al acreedor alimenticio en el juicio donde se pida el aseguramiento de los alimentos, el juez nombrará a un tutor interino, mismo que deberá garantizar el importe de los alimentos por un año y si llegase a administrar algún fondo destinado para dicho fin, entonces por él dará una garantía real.

Por otro lado, el Artículo 2994 del mismo Código, hablando de la concurrencia y prelación de créditos, en su fracción V, indica:

“Artículo 2994. Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

²⁸ MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit. pág. 67.

...

V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso.

..."

- l) No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.** En cuanto a esta característica podemos decir, que de todos es sabido que la obligación en general, por su cumplimiento se extingue, no así respecto a la obligación alimentaria, toda vez que, se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor alimentario, y la posibilidad económica del deudor alimentista, siendo evidente que de manera interrumpida seguirá subsistiendo dicha obligación durante la vida del que tiene necesidad de alimentos.

Por lo que en resumen podemos entender que la obligación subsistirá mientras vivan las partes de ese deber, por lo cual de manera interrumpida está subsistiendo hasta que ya no se tenga la necesidad de recibir alimentos por parte del acreedor alimentista.

- m) Intransigible.** Aquí se hace alusión a la figura jurídica de transacción la cual se presta cuando se llega a un convenio entre las partes poniendo fin a un posible conflicto presente o futuro entre las partes. Así es expresado por la ley en su artículo 321 en el que establece que el derecho de alimentos no puede ser objeto de transacción.

Por lo que es necesario dar una definición de lo que es transacción, así tenemos que el artículo 2944 del Código Civil nos dice:

"Artículo 2944. La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura".

En cuanto a la regulación jurídica de esta característica la tenemos en los artículos 321, 2950 fracción V y 2951 del ya citado Código.

En materia de alimentos no puede existir duda en cuanto al alcance y exigibilidad del derecho y la obligación correlativa, en consecuencia bastaría este simple dato para que quedara justificada la prohibición establecida en los preceptos antes citados respecto a la transacción de los alimentos.

Por otra parte, como en toda transacción se hacen concesiones recíprocas, sería muy peligroso permitir que los acreedores necesitados celebren ese contrato, ya que en muchos casos aceptarían prestaciones indebidamente reducidas, de las que conforme a derecho deberían exigir, impidiéndose así el fin humanitario que se persigue en esta noble institución jurídica.

Además, si el acreedor alimentista hiciera concesiones en cuanto al monto de la deuda y en cuanto a su exigibilidad sujetándolo en términos y condiciones haría una renuncia parcial de su derecho y ésta renuncia está prohibida por el artículo 321 del Código Civil.

Sin embargo como señalamos anteriormente se permite en el artículo 2951 del mencionado código, celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta, para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura.

Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ello, cabe la renuncia o transacción para tales pensiones causadas, los incapaces no pueden celebrar por sí mismos el contrato y sus

representantes legítimos necesitan de la autorización judicial en los términos del artículo 2946 del código civil que dice:

"Artículo 2946. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial".

Froylán Bañuelos Sánchez, dice "si los alimentos tienen la característica de ser intransigibles, es por cuanto al derecho de recibir o el hacer efectivos los alimentos respecto de los sujetos cuyo parentesco y familiaridad resulte de los que indican en los artículos 302 al 306 de la ley sustantiva civil, aún cuando si podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, según lo autoriza el artículo 2951 de la misma ley de referencia."²⁹

Podemos decir que la intransigibilidad consiste en el derecho que se tiene de recibir los alimentos, de quien esta obligado para darlos atendiendo a la ley.

2.4.2. SUJETOS

Para hablar de los sujetos vinculados por la obligación alimentaria, necesariamente debemos precisar quienes pueden dentro de un marco legal ser sujetos de ésta relación; al respecto *la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil*, como ya lo habíamos mencionado anteriormente, *El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, entre la mujer con los parientes del varón. El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.* Así lo disponen los artículos 292, 293, 294 y 295 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

²⁹ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, Op. Cit. pág. 90.

Como ya se ha señalado, el parentesco por afinidad no da derecho para reclamar alimentos ni a proporcionarlos, por lo que no entraremos en su estudio.

Sin embargo, con la exclusión antes señalada, se reconoce la obligación alimentaria entre parientes por consanguinidad y civil, y por cuanto toca al matrimonio y en virtud de que éste no establece como vínculo de parentesco por afinidad, sí se reconoce la obligación recíproca de darse alimentos entre los cónyuges derivado del deber de ayuda mutua que deben prestarse.

El parentesco, establece un estado jurídico permanente entre dos o más personas, en virtud de la consanguinidad y la adopción, situaciones previstas por la ley.

Ahora bien, en nuestro Código Civil, los sujetos de una relación alimentaria, son los parientes por consanguinidad y civil; por cuanto toca a los cónyuges también lo son, e inclusive los concubinos, con las taxativas desde luego, que la ley impone a estos últimos, en este sentido, para que se dé la relación alimentaria, es necesaria la existencia de dos sujetos, entendiendo que los alimentos presuponen una obligación y en toda obligación existe un pretensor y un pretendido, por lo que en cuestiones alimentarias individualmente existen estos sujetos con la calidad de acreedor y deudor alimentarios, entendiéndose aquí, como la persona que por disposición expresa de la ley tiene derecho a ser proveído de lo más elemental para el sustento adecuado de su persona.

Tratándose de menores se proporciona, también lo necesario para su educación.

Por la característica de reciprocidad que poseen los alimentos, los sujetos; acreedor y deudor sin lugar a dudas cambian de calidad como pretensor y

pretendido, es decir, si en un principio, uno de ellos tenía la calidad de deudor, posteriormente puede convertirse en acreedor, si así se presentaran desde luego las circunstancias que determinen esa calidad, claro, en otro momento distinto.

A efecto de establecer los sujetos que vincula la obligación alimentaría, es prudente mencionar el origen de dicha obligación siendo estas: el nacimiento, el matrimonio, el divorcio, la adopción, y en casos especiales el concubinato.

Por lo que respecta al nacimiento, es un hecho jurídico que trae consigo derechos para el nuevo ser y obligaciones para sus progenitores; los derechos que la ley otorga a éstos, son entre otros, el derecho a recibir de sus padres alimentos y todo lo indispensable para la vida.

El matrimonio hace referencia a los múltiples y variados derechos y obligaciones que nacen con él entre los cónyuges, como lo son la cohabitación, el socorro mutuo y la alimentación.

La adopción es un acto jurídico que crea un vínculo de parentesco entre el adoptante y el adoptado exclusivamente, y trae como consecuencia la creación de un parentesco civil que genera desde luego el derecho y la obligación de alimentos de manera exclusiva entre ellos.

De lo anterior se desprende, que los sujetos que legalmente quedan vinculados en una relación de alimentos lo son los cónyuges, los padres respecto a los hijos, y a falta de los primeros, los abuelos y bisabuelos, etc., así como también los hijos respecto a los padres, y a falta de aquellos los descendientes más próximos en grado; quedan vinculados también a falta de los ya mencionados, los hermanos de padre y madre, los de madre a falta de los primeros y por último los de padre únicamente; asimismo la ley contempla que a falta de todos los anteriormente nombrados, la obligación alimentaría

queda a cargo de los parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado. Por cuanto toca al parentesco civil, la obligación alimentaría sólo vincula con exclusividad al adoptante y al adoptado.

2.4.3 CUMPLIMIENTO

A este respecto el Código Civil vigente en su artículo 309, señala que existen dos formas en que se pueden satisfacer, siendo estos la pensión en efectivo y por medio de la incorporación del acreedor al hogar del deudor.

2.4.3.1. PENSIÓN EN EFECTIVO.

La obligación alimentaría se cumple mediante el otorgamiento de una pensión en efectivo o en especie, como es encuentra establecido en el Código Civil en su artículo 309.

Para el pago de los alimentos, en caso de conflicto sobre la forma de suministrar alimentos, la resolución corresponde al Juez de lo familiar; quien fija dos tipos de pensiones: primera una pensión alimentaría provisional, que deberá hacerse efectiva por el tiempo que dure la tramitación del juicio correspondiente, y segunda, una pensión definitiva con la que se condena al deudor alimentario por sentencia ejecutoriada.

2.4.3.2. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL HOGAR DEL DEUDOR.

En este punto se pueden dar varios casos de oposición y al respecto tenemos que si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias fijar la manera de suministrar los alimentos.

También tenemos que existen algunos casos en los que se presentan inconvenientes legales para incorporar al acreedor alimentario a la casa del deudor, y así tenemos que el artículo 310 del Código Civil el cual hace mención cuando se trate de un cónyuge divorciado que recibe alimentos y cuando haya algún inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Otro de los casos es, la pérdida de la patria potestad, en los términos del artículo 444, del mismo Código que dice:

"Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de este Código;

III. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días; sin causa justificada;

V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren a los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

VI.

VII. .".

Evidentemente que en estos casos distintos no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor, pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad, o bien privaría de ese derecho a la persona que conforme a la ley tuviere la facultad de desempeñarla.

2.4.3.3. FORMAS DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS.

Dada la naturaleza de los alimentos, la cual la coloca como de orden público, ya que, debe de satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, es necesario protegerla especialmente para que se asegure la manera de ministrarse y su pago, como lo menciona el artículo 317 del Código Civil vigente.

Así encontramos que los cónyuges y sus hijos en materia de alimentos tienen el derecho en forma preferente sobre los ingresos y los bienes que quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar ese aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

El aseguramiento puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, o cualquier otra forma suficiente que garantice los alimentos a juicio del Juez.

- **Prenda.** Tratándose de un derecho real, en el aseguramiento de los alimentos por lo general, el deudor alimentista va a constituir un derecho real sobre un bien mueble determinado y enajenable, que deberá entregar al acreedor alimentario, para garantizar el cumplimiento de dicha obligación, teniendo el acreedor alimentista por un lado tendrá el derecho de persecución sobre la cosa misma y en caso de incumplimiento de la obligación alimentaría, tendrá el derecho de enajenación y de preferencia para ser pagada dicha obligación con el producto de la enajenación en el grado de prelación que la ley señala.

Del mismo modo, se pueden dar en prenda los frutos que el deudor alimenticio tenga pendientes en sus bienes raíces y tengan que ser recogidos en un tiempo determinado.

- **Hipoteca.** Por lo que hace a esta figura, encontramos que al ser dentro de nuestra legislación de las garantías reales la más extensa y materia de otro estudio, sólo haré la mención a que ésta se va a constituir sobre algún bien inmueble propiedad del deudor alimentario, dicho inmueble no es entregado al acreedor alimentario pero le va a dar derecho a que en caso de

incumplimiento de la garantía, en este caso al pago de los alimentos, a ser pagados con el valor de dichos bienes en el grado de preferencia en que este establecido por la legislación aplicable.

Es preciso mencionar que la hipoteca va a recaer sobre bien inmueble determinado, con sus extensiones, restricciones y prohibiciones que regula nuestro Código Civil.

- **Depósito.** Esta forma de garantizar el pago de los alimentos consiste, como su nombre lo indica, en hacer un depósito en efectivo por parte del deudor alimentario de cantidad suficiente para tal fin, la misma que va a ser fijada por el Juez en los casos que así sea, depósito que en la mayoría de los casos se realiza en una institución de crédito.
- **Fianza.** Bajo esta forma de garantizar los alimentos podemos decir que, una persona llamada fiador se va a obligar con el acreedor alimentario al cumplimiento de la obligación alimentaría, para el caso de que el deudor incumpla en dicha obligación. Al ser ésta una garantía personal, esto es, el fiador va a responder con todos sus bienes al cumplimiento de su obligación, caso contrario a la prenda o la hipoteca en donde se garantiza el cumplimiento de las obligaciones específicamente con uno o más bienes determinados.

La práctica de ésta garantía, la encontramos en que los acreedores quieren evitar las consecuencias que conllevan la insolvencia del deudor alimentario en el incumplimiento de la obligación alimentaría, entonces al comprometerse el fiador a pagar, si no lo hace el deudor, su seguridad es más amplia, pues resulta más difícil que lleguen a ser insolventes dos personas, que una.

2.4.4 EXTINCIÓN ALIMENTARIA.

Son cinco los motivos o causas por las cuales cesa o se extingue la obligación alimentaria.

- El deudor carezca de medios para darlos.
- El acreedor deja de necesitarlos.
- El acreedor, mayor de edad, incurra en violencia familiar o injurie de manera grave a quien debe proporcionarlos.
- La necesidad de los mismos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación en el estudio por parte de acreedor alimentario mayor de edad.
- El acreedor abandone, sin causa justificada, el hogar sin consentimiento del deudor alimentario.

Esto de acuerdo al artículo 320 del Código Civil, mismo que será estudiado con mayor detenimiento en el capítulo correspondiente.

Es importante señalar, que si desaparecen las causas por las que haya cesado la obligación alimentaria, ésta puede restablecerse, sin embargo cabe hacer alusión a la siguiente Tesis dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“ALIMENTOS, CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARLOS.

La sola circunstancia de que el acreedor alimentista adquiera la mayoría de edad, no implica que cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, cuando aquél acredita que se encuentra estudiando y que el grado escolar que cursa es adecuado a su hogar; sin embargo, cuando dicho acreedor alimentista interrumpe sus estudios, en ese acto cesa la obligación del deudor para proporcionarle alimentos, máxime si, además de ello, se acreditó que obtenía ingresos suficientes como

producto del desempeño de un trabajo, lo que pone de manifiesto que aunque posteriormente continuara con sus estudios, ya no necesita de pensión alimenticia por estimarse que con el producto de su trabajo, es capaz de cubrirlos."

Amparo directo 928/96. ABAD MACIEL DECIGA. 16 de enero de 1097. Unanimidad de votos. Ponente: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. Secretaria LETICIA MORALES GARCÍA. Fuente: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De lo anterior se desprende, que existen casos concretos en los cuales las persona que tienen derecho a recibir una pensión alimenticia, aún cuando se haya adquirido la mayoría de edad siempre y cuando el mismo acredite su estado de necesidad de recibirla por el hecho de estar estudiando, pero además se contempla que si éste interrumpiese sus estudios y además se acredita que desempeñaba un trabajo, esto sería una causa de cesación a la pensión alimenticia ya que se estimará que con el producto de su trabajo ya no tiene la necesidad de recibir la pensión alimenticia aún continuando con sus estudios, ya que con esto se acreditaría que el mismo ya es autosuficiente económicamente y no tiene el derecho de recibirla.

De este modo, los alimentos son importantes para todo ser vivo, por esto la ley debe ser imparcial tanto para el deudor como para el acreedor alimenticio y así beneficiar a la parte más necesitada sin perjudicar excesivamente a alguna de las partes de dicha obligación de tal forma que los alimentos deben ser necesarios y prioritarios para quien más lo necesita.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS

3.1 EL DERECHO DE LOS ALIMENTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Antes de señalar la base constitucional respecto a la obligación alimentaria, hay que mencionar que los alimentos tienen su base principal en la familia, específicamente en el parentesco como se ha visto en el capítulo anterior del presente trabajo, ya que la obligación alimentaria se da para que puedan subsistir las personas.

La obligación que tienen los padres de proporcionar alimentos a sus hijos tiene como fundamento en nuestra Carta Magna en su artículo cuarto, párrafo sexto, el cual textualmente dice:

"Artículo 4.

...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. "

Por lo que con esto se hace alusión a que este derecho surge al empezar a darse las garantías sociales y se da el señalamiento a los padres de preservar los derechos del menor así como la necesidad de protegerlos, ya que así se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por estas razones que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se delega a los padres el deber de preservar el derecho de sus hijos, satisfaciendo sus necesidades, es decir, cubriendo la salud física y mental de sus hijos, por lo que es obligación de los padres proporcionarles todo a los menores, no importando que éstos se encuentren separados, ya que si se dejara de cumplir con esta obligación se dejaría en completo estado de indefensión a los hijos.

Por tal motivo y en relación con los deberes que impone nuestra Carta Magna a los padres, el Código Civil estipula que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, atención médica, y en caso de los menores los gastos para su educación, elementos que los ayudarán a su buen desarrollo físico y mental.

De lo anterior se desprende que todo ser humano tiene derecho a un desarrollo íntegro, lo que se logrará cubriendo sus necesidades de alimentación, salud, educación, así como teniendo una vivienda digna.

No obstante encontrándose vigente el artículo cuarto de nuestra Carta Magna, cabe señalar que para que exista tal cumplimiento en ocasiones es necesario que se dé la “operatividad . . . de la legislación secundaria que establezca la manera de cumplir las obligaciones a favor de los menores a cargo de los padres, así como las sanciones que se puedan imponer por su incumplimiento”.³⁰

3.2 REGULARIZACIÓN DE LOS ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

Dentro de este punto se analizará lo que contemple el Código Civil para el Distrito Federal respecto a los alimentos.

La obligación alimenticia en este ordenamiento legal se encuentra contemplado en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo II, en los artículos 301 al 323; en donde dicha ley sustantiva regula a los Alimentos, describiendo qué es lo que comprenden, cómo se cumple, quiénes están obligados a dar alimentos, así como los acreedores alimentarios que tienen el derecho de solicitar que se les proporcionen alimentos, la forma de asegurar esta obligación, así como las personas que tienen el derecho de solicitar el

³⁰ BURGOA, Ignacio. Las garantías Individuales. 30° Edición, Editorial Porrúa, México, 1998. pág. 276.

aseguramiento de ésta obligación, en qué momento cesa la obligación, y la responsabilidad en que incurre el deudor alimentario cuando incumple con dicha obligación.

Cabe señalar que se hará alusión a los aspectos más importantes, pues la finalidad del presente capítulo, es principalmente fundamentar la presente investigación.

El artículo 301, nos dice que es recíproca la obligación de dar alimentos, toda vez que los que tienen la obligación de otorgarlos, también tienen el derecho de recibirlos, para su mejor comprensión lo transcribiremos textualmente:

"Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

Cabe señalar que en las demás obligaciones no existe esa reciprocidad pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma obligación.

Ahora bien, podemos mencionar que también los padres tienen derecho de solicitarla como lo menciona la siguiente tesis aislada que a continuación se transcribe para su mejor comprensión:

"ALIMENTOS, LOS ASCENDIENTES DEBEN ACREDITAR LA NECESIDAD DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La obligación de dar alimentos es recíproca, pues el que los da, a su vez tiene el derecho de recibirlos; por ello, el artículo 287 del Código Civil del Estado de México establece que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, y deben ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, según lo

dispone el artículo 294 del invocado código. *En consecuencia, si el ascendiente demanda alimentos por considerar que sus hijos tienen la obligación de proporcionárselos, debe acreditar los siguientes elementos: a) el entroncamiento; b) que necesita los alimentos por no estar en condiciones de obtener por sí mismo los medios necesarios para su subsistencia; y c) que los demandados están en posibilidad de proporcionárselos.* Por tanto, los ascendientes tienen la obligación de acreditar la necesidad de recibirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.84 C

Amparo directo 521/97. Juan Ciro Lutrillo Rojas. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.”

De lo anterior se desprende, que existen casos concretos en los cuales los padres tienen derecho de solicitar la pensión alimenticia, siempre y cuando tengan y acrediten la necesidad de los alimentos, como lo prevé la tesis anteriormente señalada, por lo que con esto se deja claro la reciprocidad de los alimentos.

Por lo que hace al numeral 302, señala que están obligados a proporcionar alimentos, los cónyuges, al igual que las concubinas, según la ley lo establezca, como a continuación se transcribe:

“Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

Es preciso señalar que la ley prevé los casos en que los cónyuges o concubinos puedan proporcionarse alimentos, siempre y cuando cumplan con

los requisitos para ser acreedores de ese derecho, por lo que existe la obligación de suministrar los alimentos entre los cónyuges tal y como lo tiene previsto la siguiente tesis:

“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO.

La obligación de suministrar alimentos entre los cónyuges existe desde la celebración del matrimonio y respecto a los hijos desde su nacimiento y subsiste hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, conforme a los supuestos legales que prevén esas situaciones, y el hecho de que el deudor demuestre que en alguna época cumplió con la obligación alimentaria a su cargo, no quiere decir que esté cumpliendo actualmente con ésta, situación que le corresponde demostrar.

3a.

Amparo directo 4144/75. Joaquín Hernández Capetillo. 30 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Max. J. Peniche Cuevas.

Instancia: Tercera Sala.”

Lo que es posible que entre los cónyuges o concubinos puedan solicitarse los alimentos, siempre que se reúnan los requisitos que la misma ley prevé, en relación con su artículo 323 del citado Código.

Los artículos 303 al 307 nos indican quiénes son los obligados a proporcionar los alimentos, que en su caso son los padres para con los hijos, pero en caso de imposibilidad de los primeros, dicha obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Pero es de vital importancia señalar que los hijos en determinados casos estarán obligados para con los padres, pero en caso de que los hijos estén imposibilitados, la responsabilidad recae en los descendientes más próximos, y a falta o por imposibilidad tanto de los ascendientes como de los descendientes, esta obligación recae en los hermanos del padre y de la madre, para el caso de

que faltara alguno de los parientes antes señalados, la obligación de ministrar alimentos recaerá en los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Por lo que hace entre el adoptante y el adoptado solo tienen la obligación entre ambos, de darse alimentos mutuamente.

Para la mejor comprensión de los artículos anteriormente señalados trasladaremos cada uno de ellos para su mejor conocimiento:

“Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

Esto se refiere que si por algún motivo los padres no puedan proporcionar alimentos a sus hijos serán los abuelos ya sea paterno o materno quienes tendrán la obligación de poder suministrar alimentos a sus nietos.

“Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.”

Por lo que hace a este artículo la obligación alimentaria también recae en los hijos, como ya se ha visto anteriormente, esta obligación es recíproca porque también los padres tienen el derecho de solicitar dichos alimentos, y en caso de que los hijos no pudieran proporcionarlos por alguna circunstancia, serán descendientes más próximos como los nietos.

“Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

El artículo anterior hace referencia que en caso de que tanto los ascendientes o descendientes estén faltos o imposibilitados de proporcionar alimentos, serán los parientes más cercanos como son los hermanos del padre y la madre hasta los parientes colaterales hasta el cuarto grado, quienes tendrán dicha obligación alimentaria para proporcionarla.

Artículo 306. Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

Este numeral en particular hace mención a que la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados incluye hasta el cuarto grado, por lo que pueden ser hasta abuelo a bisnieto, de tío a sobrino entre otros.

“Artículo 307. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.”

En cambio en este último artículo sólo hay obligación alimentaria entre el adoptante y adoptado y no como en los otros casos.

Es decir, en estos artículos anteriormente señalados podemos resumir quiénes son las personas que están obligadas a proporcionar los alimentos, en cada caso específico.

Dichas obligaciones alimentarias también se encuentran contempladas en la siguiente tesis misma que se transcribe para su mejor comprensión:

“ALIMENTOS. DERECHO A PERCIBIRLOS. SURGE DESDE QUE SE ADQUIERE EL CARÁCTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO.

No es exacto que la sentencia que se pronuncia en un juicio de alimentos da nacimiento al derecho de la acreedora alimentaria de percibirlos, ya que ese derecho nace desde que se adquiere la calidad de padre, hijo, cónyuge, etc., puesto que los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil, señalan quienes están obligados a proporcionar alimentos. De consiguiente, en la sentencia sólo se declara el derecho a percibir alimentos, pero tal derecho existe desde cuando se adquiere el carácter de acreedor alimentario; es decir, la calidad de cónyuge, hijo, etc. y si bien es en dicha sentencia donde se determina definitivamente el importe de la pensión alimentaria, con vista de las pruebas rendidas por el acreedor y el deudor alimentario, esto no impide que la condena comprenda las pensiones causadas durante la tramitación del juicio, puesto que el derecho a percibir alimentos se tiene con anterioridad a la sentencia. Dicho de otro modo, el derecho a alimentos no nace por el pronunciamiento de la sentencia, sino por el carácter de acreedor alimentario, según quedó asentado.

3a.
Amparo directo 794/68. Mina Diana Haro Buchsbaum. 10 de marzo de 1969. Mayoría de 3 votos. Relator: Mariano Ramírez Vázquez.
Sexta Época, Cuarta Parte:
Volumen CXXI, pág. 12. Amparo directo 718/65 Guillermo Macedo García. 7 de julio de 1967. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.
Instancia: Tercera Sala.”

Por lo que con esta tesis deja en claro cuándo nace el derecho a recibir alimentos, que es por lo que se adquiere el derecho de acreedor alimentario, es decir, de cónyuge, hijo, etc., y no por una sentencia, además de quiénes son las personas obligadas a proporcionar los alimentos, y esto nos ayuda a ser más explícitos en este tema.

Además citaremos una tesis más, ya que nos ayuda a dejar en claro que a falta de los padres, quiénes están además obligados a proporcionar dichos alimentos.

“ALIMENTOS, OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR ASCENDIENTES.

Los abuelos sólo tienen obligación de dar alimentos a los nietos cuando faltan los padres o en el caso en que exista imposibilidad por parte de éstos; consecuentemente, si la acción se apoya en este supuesto, deberá demostrarse la falta de los progenitores o la imposibilidad física para ministrar alimentos, por ser estos requisitos los hechos que integran la acción.

3a.

Amparo directo 4817/76. Guadalupe Bautista Izquierdo. 15 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Secretario: Carlos A. González Zárate.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 62, pág. 15. Amparo directo 1230/73. Reyna Olivares Hernández. 27 de febrero de 1974. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Instancia: Tercera Sala.”

Lo anterior se relaciona con las personas que tienen la obligación de proporcionar alimentos, ya que no solo son los padres quienes se encuentran obligados a proporcionar dichos alimentos, por lo que podemos contemplar que existen varias personas que pueden ser deudores alimentarios, y con ello la obligación de dar una pensión alimenticia al acreedor alimentario.

El artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice claramente qué comprenden los alimentos, como a continuación se lee:

“Artículo 308. Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

En consecuencia, esto deja muy claro, todos los rubros que comprenden los alimentos en materia jurídica, a fin de que no se distorsione el concepto de alimentos, ya que lo que se busca es allegar a la persona de todo lo que le es necesario para su subsistencia.

Para un mayor entendimiento de qué comprenden los alimentos y cómo determinar el monto de la pensión alimentaria se cita la siguiente jurisprudencia:

“ALIMENTOS. SI EL DEUDOR ACREDITA QUE PROPORCIONA HABITACIÓN, ELLO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto por los artículos 308 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal se desprenden las bases que el legislador dispuso se tomaran en cuenta para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial sobre alimentos, sea ésta provisional o definitiva. Ahora bien, si conforme al artículo 308 del citado Código Civil, en el concepto de alimentos se encuentran inmersos los rubros de comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, educación, esparcimiento, etcétera, y el deudor alimentario acredita que proporciona habitación a sus acreedores alimentarios porque el inmueble en que éstos habitan es propiedad del deudor, dicha circunstancia debe ser tomada en cuenta para considerar que contribuye con el rubro de habitación y, por ende, que cumple con parte de su obligación alimentaria al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia, pues, de lo contrario, no se observarían los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la

materia de alimentos; sin que ello signifique que se encuentre satisfecha la totalidad de las necesidades alimentarias, para lo cual habrá que atenderse a los demás rubros y al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que presenta la familia a la que pertenecen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 294/2002. 30 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo directo 287/2002. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

Amparo directo 355/2002. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo directo 369/2003. 19 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán.

Amparo directo 741/2004. 8 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito”.

Este criterio jurisprudencial deja en claro cuáles son los alimentos jurídicamente, así como la base para la proporcionalidad y equidad para el monto de la pensión alimentaria a la que tiene derecho el acreedor.

Ahora bien los artículos 309 y 310, contemplan la incorporación del acreedor alimentista a la familia como una forma de dar cumplimiento, así como los inconvenientes legales para su incorporación, como a continuación lo describen dichos apartados:

“Artículo 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.”

Este artículo señala que hay dos formas de cumplir con su obligación de proporcionar alimentos, una asignarle una pensión alimenticia y la otra es integrando a la familia, pero además prevé que en caso de que no pudiera incorporarse por alguna circunstancia será el Juez quien fije cómo ministrar los alimentos, esto es, importante porque no deja en estado de indefensión de que el acreedor alimentario tenga que incorporarse al hogar del deudor alimentario.

Y el artículo 310 del Código Civil nos dice:

“Artículo 310. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.”

Es importante señalar, que puede haber impedimentos para la incorporación del acreedor alimentista a la casa del deudor alimentario, en el caso de los cónyuges divorciados, así como del menor cuando su madre ejerza la patria potestad de este, tal y como se hace alusión a las siguientes Tesis dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dicen:

“ALIMENTOS, FORMA DE MINISTRARLOS.

Al establecer el artículo 309 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que el obligado a dar alimentos, cumple incorporando al acreedor a la familia la forma en que los alimentos deben ministrarse; por tanto, *si el acreedor es la esposa y demuestra ante el juez, que no puede vivir con su marido, no es ilegal sentencia que aquel dicte, en el sentido de que se cumpla con la obligación no incorporando a la mujer, sino pagándole una pensión.*

Bulnes de Pérez Espinosa Mercedes. 23 de marzo de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala.”

Esta tesis hace más referencia a una sentencia que se dicte en caso de que la esposa no pueda vivir con el marido y por lo tanto no pueda

incorporarse al hogar, por lo que ella tendrá que demostrar ante el Juez, el por qué no puede vivir con su marido, para que le sea mejor pagarle una pensión alimenticia.

Y la siguiente robustece más lo que ya se ha dicho anteriormente:

“ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR A LA FAMILIA DEL DEUDOR, ES INOPERANTE CUANDO PRIVA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD A SU PROGENITORA.

El artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal, establece dos hipótesis en las que el deudor alimentista no puede pedir la incorporación del acreedor que son: cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación, como sucede si la incorporación de un menor trae como consecuencia la privación del ejercicio de la patria potestad de su progenitora, pues tanto la guarda como la educación de los menores requieren la dependencia de éstos respecto del titular de ese derecho; y si el deudor alimentista no demanda la pérdida de la patria potestad que la madre del menor ejerce sobre éste, es indudable que el desapoderamiento de dicho menor, resultante de su incorporación al hogar del deudor, implicaría para aquélla la privación de ese derecho, sin que fuese vencida en juicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I. 5o. C. 557 C

Amparo directo 3015/94. Rosalba Pantoja Magdaleno. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.”

Con este criterio deja claro que además de que la esposa no pueda incorporarse al hogar del deudor alimentario, el menor tampoco a solicitud del deudor ya que la madre tiene el derecho de la patria potestad del menor, por lo que implicaría una privación al derecho de la madre de ejercer su derecho, siendo así incongruente dicha solicitud, por lo que deja claro que es inoperante dicho pedimento.

El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal hace mención que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad de darlos y a las necesidades de quienes lo reciben, así como se tendrá un aumento porcentual anual, salvo que se demuestre que no hubo aumento en sus ingresos, mismo artículo que se transcribirá para su mejor comprensión:

“Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un aumento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice Nacional de Precios al consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiera obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

Es importante señalar que los alimentos deben de ser proporcionales de acuerdo a las necesidades y a las posibilidades de quien tenga que darlos, además de que éstos deben de ser determinados por convenio o sentencia, mismos que a su vez deben de tener un aumento porcentual anual, correspondiente al índice Nacional de Precios al Consumidor, porque hay un incremento en las necesidades del deudor alimentario, pero además también el deudor tiene el derecho de demostrar en dado caso que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, por lo que en este caso se ajustarán a lo obtenido por el deudor, esto siempre debe de expresarse mediante convenio o sentencia según sea el caso.

El artículo 311-Bis del Código en comento dice:

“Artículo 311-Bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”

Es claro que este artículo 311-bis menciona que las personas que gozan del derecho de la pensión alimenticia como son los menores, cónyuges, las personas con discapacidad entre otras, por lo que es importante que dentro del artículo especifique claramente quiénes tienen ese derecho de alimentos.

Por lo que hace al apartado 311-Ter, dice:

“Artículo 311-Ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”

Dicho artículo prevé que cuando no sean comprobables los ingresos o el salario del deudor alimentario, el Juez tiene la facultad de resolver con base en la capacidad económica y nivel de vida que tenga el deudor durante sus últimos dos años, es así como la ley hace más específico para cada situación.

Por lo que hace al numeral 311-Quáter a la letra dice:

“Artículo 311-Quáter. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”

Este apartado 311-quáter menciona que los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario, respecto a otra calidad de acreedores.

La siguiente tesis hace mención de la proporcionalidad y equidad de los alimentos la cual transcribiremos para su mejor comprensión:

“ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD.”

El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que los solicita, como que el demandado tiene bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero como por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que este se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, este queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimenticias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

Amparo directo 4237/74. Roberto Pérez González. 10 de noviembre de 1975. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Quinta Época:

Tomo LIX, pág. 3404. Amparo civil directo 5698/38/2a.Sec. Irene Monrroy viuda de Montiel. 31 de marzo de 1939. 5 votos.

Instancia: Tercera Sala. “

Para la ley es importante señalar la proporcionalidad de los alimentos, ya que se dan en función de quien pueda darlos y las necesidades de quien tenga que recibirlos, porque si no estuviera especificado se cometerían una serie de desproporcionalidad tanto para el acreedor y deudor alimentario, ahora bien la misma ley establece las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla.

Por lo que hace a los artículos 312 y 313, se menciona que pueden ser varias las personas obligadas a dar los alimentos, porque dicha obligación puede ser divisible, tal y como se mencionó en el capítulo anterior, pero para el mejor entendimiento, dichos numerales se transcribirán:

“Artículo 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.”

El numeral antes citado prevé que habiendo varios deudores alimentarios estos serían divididos entre ellos, según lo determine el Juez, de acuerdo a la proporción de sus ingresos.

El artículo 313 del código en comento nos dice:

“Artículo 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.”

Además el mismo hace mención que si solo uno o alguno de los deudores alimentarios tuviere la posibilidad de proporcionarlos, serán uno o alguno quien deberán de proporcionarlos.

Es decir, la Ley determina que pueden ser divisibles los alimentos en cuanto a que estos se pueden dividir si fueran varios los sujetos que están obligados a proporcionarlos, pero también que si solo uno pudiera proporcionarlos, éste sería sujeto a dar alimentos al acreedor alimentario, por lo que citaremos la siguiente tesis misma que se relaciona con los apartados anteriormente señalados:

“ALIMENTOS. ES OBLIGACIÓN DE LOS PADRES MINISTRARLOS A TODOS SUS DESCENDIENTES EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES Y NO

ÚNICAMENTE A LOS QUE CADA UNO TENGA BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA.

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 303, 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que en materia de alimentos no existe hipótesis que sostenga que los progenitores sólo tendrán la obligación de ministrarlos a los hijos que cada uno tenga bajo su guarda y custodia, en virtud de que los artículos en comento establecen la obligación de los padres de proporcionar alimentos a los hijos en la proporcionalidad que cada uno de ellos debe aportarlos y la hipótesis de que si sólo uno de ellos tiene la posibilidad de ministrar alimentos, será éste quien cumpla con la obligación, pero en modo alguno puede inferirse que sólo existe dicha obligación respecto de aquellos a los que se les tiene bajo su guarda y custodia, *en virtud de que debe ser a todos los descendientes en la medida de sus posibilidades.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.279 C

Amparo directo 8356/2002. 24 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.”

Por lo que hace al artículo 314 nos dice:

“Artículo 314. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.”

Ahora bien, por lo que hace al numeral antes mencionado, dice que la obligación de dar alimentos no comprende solo la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado, sino de todo lo que el numeral 308 del Código Civil manifiesta.

Los artículos 315 al 318 de la ley en referencia, mencionan quiénes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: el acreedor alimentario, el

ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público, si estos no pudieran por cualquier situación el Juez nombrará a un tutor interino, además menciona cuáles son las formas de aseguramiento de los alimentos mismos que podrán consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.”

Este artículo menciona quiénes son las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, ya que no solo lo puede hacer el acreedor alimentario, sino además otras personas que tengan interés se salvaguardar los derechos de alimentos a dichos acreedores.

El apartado 315-bis del Código el comentario dice:

“Artículo 315-Bis. Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de los Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.”

Este artículo 315-bis además de las personas que menciona en el apartado 315 que puedan tener la acción de pedir el aseguramiento de los alimentos, hace referencia que cualquier persona que tenga conocimiento de que alguna

persona tenga la necesidad de recibir alimentos y tenga datos de quienes puedan proporcionarlos, podrá ir ante un Juez de lo Familiar o un Ministerio Público indistintamente a denunciar esta situación.

El artículo 316 de Código Civil dice:

“Artículo 316. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.”

Con este numeral la ley no deja en estado de indefensión al acreedor alimentario en caso de que no pudiera alguien representarlo, como se refiere a las fracciones II a la V del artículo 315, por lo que el Juez podrá nombrar un tutor interino, mismo que lo representará y no dejarlo desprotegido.

Por lo que hace al apartado 317 del código en comento dice:

“Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.”

El artículo hace referencia sobre el aseguramiento de los alimentos los cuales podrán garantizar o cubrir los alimentos, mismos como lo menciona el apartado anteriormente citado pueden consistir en fianza, prenda, hipoteca, depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, a juicio del Juez, esto para no dejar desprotegido al acreedor alimentario.

Ahora bien el artículo 318 dice de la siguiente forma:

“Artículo 318. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún

fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.”

Como ya se mencionó en los artículos anteriores del aseguramiento de los alimentos, corresponde al tutor interino el dar garantía por el importe anual de los alimentos, si administrare algún fondo destinado a ese objeto.

Es pertinente que la ley establezca estas formas de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor, toda vez que como hemos visto no sólo basta con la voluntad del deudor alimentario, porque son más las ocasiones en que el deudor alimentario trata de evadir la obligación de proporcionar alimentos llegando ha renunciar a su trabajo, cambia de domicilio a fin de que no se le localice, y esto trae como consecuencia el estado de indefensión a los menores para el suministro de alimentos, mismos que pudieran tener consecuencias más adelante, por lo que la ley previendo tal situación en su artículo 317 menciona cuáles son los tipos de aseguramiento que hay para garantizar los alimentos.

Por lo que la siguiente tesis nos habla del aseguramiento de los alimentos y quiénes pueden solicitarlos, para su mejor comprensión se transcribe a continuación:

“ALIMENTOS. ASEGURAMIENTO MEDIANTE HIPOTECA DE LOS. PARA QUE PROCEDA, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE QUE EL BIEN CON EL QUE SE PRETENDE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA RELATIVA, PERTENECE EN TODO O EN PARTE AL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

Es verdad de que a fin de garantizar los alimentos, el acreedor alimentario, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público, pueden solicitar el aseguramiento de

los mismos, mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad suficiente, en términos de lo que disponen los artículos 308 y 310 del Código Civil para el Estado de Nayarit, pero para que proceda la medida de referencia a través de hipoteca, es necesario que el acreedor proporcione al juzgador los elementos idóneos a fin de que pueda establecerse el derecho real del deudor sobre el bien inmueble determinado, del que pueda disponer en todo o en parte, con el objeto de que el aseguramiento cumpla con la función garantizadora del adeudo por la parte obligada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 230/98.-Lina de la Cruz Galindo.-13 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonso Maximiliano Cruz Sánchez.-Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe. “

Con esta tesis se fortalece que el aseguramiento de los alimentos sea para garantizar el derecho de alimentos del acreedor alimentario, por lo que es bueno que la ley prevenga todas las formas para su aseguramiento, toda vez que hay ocasiones en que el deudor alimentario descuida su obligación de proporcionar dichos alimentos.

Por lo que hace al artículo 319, hace mención de que en los casos en los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

La terminación de la obligación alimentaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 320 de la ley en comento, menciona que son cinco los motivos o causas por las cuales cesa o se extingue la obligación alimentaria, mismo artículo que se transcribe para su mayor entendimiento:

“Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes”

De lo anterior se desprende que en ocasiones el cumplimiento de la obligación alimentaria no es suficiente la voluntad del deudor o la necesidad del acreedor; toda vez que dicha obligación, se encuentra sujeta a ciertas condiciones que la propia ley establece.

Por lo que el acreedor así como para el deudor deben cumplir ciertas condiciones como lo son: la solvencia por parte del deudor, la necesidad por parte del acreedor, la armonía familiar y el respeto entre el acreedor (aún cuando sea mayor de edad) y el deudor, que el deudor no tenga vicios y se aplique en el estudio, que el deudor no abandone su casa sin consentimiento del acreedor y sin causa justificable, entre otras cosas por lo que en caso de no darse estas condiciones ya sea por parte del acreedor o del deudor, cesa la obligación de dar alimentos como prevé el artículo citado.

Por lo que para su mayor entendimiento cabe hacer alusión a la siguiente Tesis dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA. El artículo 320,

fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal previene que cesa la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene carece de medios para cumplirlos. Al efecto, cabe considerar que esa norma debe entenderse e interpretarse no sólo en ausencia de medios económicos, sino en la justificación legal y física que le impida allegarse a tales medios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C. 396 C

Amparo directo 5001/91. Eduardo Medel Hernández. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. “

Esta tesis hace referencia de cuando cesa la obligación alimentaria, como la carencia de los medios para cumplirla, así como la justificación física y legal para proporcionarlos, siendo esta razones para la cesación de la obligación alimentaria, pero hay que analizar muy bien cada caso en concreto ya que todos son diferentes y con esto no dar paso al incumplimiento de la obligación alimentaria.

Como requisitos de lo anteriormente dicho el siguiente criterio jurisprudencial hace mención a esto, mismo que se transcribe:

“ALIMENTOS. REQUISITOS EN CASO DE. Lógicamente la obligación de dar alimentos debe cumplirse cuando hay posibilidad de hacerlo, caso que el artículo 164 del Código Civil prevé al relevar del cumplimiento, cuando el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, disposición acorde con el artículo 320 del mismo Código, que dispone que cesa la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; más tal posibilidad tiene que entenderse en función de la voluntad del obligado, pues cuando no cumple por falta de ella hay simple negativa, que es la que constituye la causal de divorcio de la fracción XII del Código Civil.

Amparo directo 6750/57. Jorge Federico Pearl Edgar. 16 de febrero de 1959. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Instancia: Tercera Sala.”

De este modo los alimentos son importantes para todo ser vivo, por esto la ley debe ser imparcial, tanto para el deudor como para el acreedor alimenticio y, así beneficiar a la parte más necesitada sin perjudicar excesivamente al deudor, de tal forma que los alimentos deben ser necesarios y prioritarios para quien más lo necesita y debe proporcionarlos, la persona obligada moral, física y legalmente.

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción como lo menciona el artículo 321 de nuestro Código Civil, así como se menciona la siguiente tesis:

“ALIMENTOS, ESTUDIO DE OFICIO DE LAS CUESTIONES EN MATERIA DE.

Como conformidad con lo dispuesto pro el artículo 321 del Código Civil del Distrito Federal, *el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción*, esto revela su categoría superior a cualquier otro derecho que puedan tener los descendientes, cónyuges o ascendientes; por lo que cuando el testador no decide sobre las cuestiones alimenticias, la autoridad puede, de oficio, decidir sobre ellas aún cuando se le haya sometido, esa situación, pues de lo contrario, se desconocería la superior jerarquía del derecho a recibir alimentos consagrado en los artículos 303, 315 y 321 del Código Civil, en relación con el 1327 del mismo ordenamiento. La autoridad puede ocuparse, de oficio, de una situación jurídicamente preferente a la sometida, si es de orden público, sin violar los artículos 81 y 255 del Código de Procedimientos Civiles, en atención, precisamente, a la necesidad de teórico- práctica de ocuparse de las situaciones de orden público.

3a.

Amparo civil directo 3180/50. Sánchez de Sánchez María Quirina y coag. 4 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: Ángel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente.
Instancia: Tercera Sala.”

Este criterio jurisprudencial deja en claro que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y mucho menos puede ser renunciable, ya que lo que está en riesgo es la integridad del acreedor alimentario que puede poner en peligro su estabilidad, por lo que son características fundamentales en los alimentos.

Esta característica es importante en los alimentos, porque protege a los menores, ya que los padres no pueden renunciar a ese derecho de los hijos ya que los perjudicaría.

El artículo 322 menciona que cuando el deudor alimentario no estuviera presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención de lo dispuesto en el artículo 311.

Por lo que la ley prevé que el deudor pudiera evadir su obligación alimentaria y los acreedores alimentarios contraigan deudas para satisfacer sus necesidades el deudor tendrá que pagar dichas deudas, para su mayor comprensión hacemos referencia con la siguiente tesis:

“ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE PAGO DE AQUELLOS QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS OPORTUNAMENTE REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EN VIRTUD DE SU NO PAGO SE CONTRAJERON DEUDAS PARA SATISFACERLOS, A MENOS DE QUE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO DERIVE DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA.

De la interpretación armónica y sistemática del artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal se concluye que el deudor alimentista se encuentra obligado a pagar las

deudas que sus acreedores alimentarios hayan contraído para cubrir sus necesidades de alimentos; sin embargo, es evidente que para poder obligar al deudor a pagar dichas deudas, es necesario que el acreedor que exige ese pago demuestre que efectivamente las contrajo, así como que fueron precisamente para cubrir esas necesidades de alimentos ya que, de lo contrario, sería arbitrario e injusto condenar a dicho deudor al pago de la cantidad que unilateralmente señaló la parte acreedora, además de que esa obligación de probar tiene sustento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, conforme al cual cada parte debe asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus acciones, en la inteligencia de que la excepción para relevar al acreedor de esa obligación de probar se actualiza cuando dicho reclamo derive de una condena previa al pago de alimentos decretada a su favor en una sentencia ejecutoriada pues, en este caso, debe tomarse en cuenta que si el reclamo de alimentos ya fue objeto de estudio en un juicio en el que se determinó, juzgó y estableció el derecho del acreedor alimentario y la correlativa obligación del deudor alimentista, así como también se determinó el monto y la periodicidad de la obligación, entonces, ya no está a discusión ni puede ser materia de prueba la eventual circunstancia relativa a si el acreedor alimentario pudo subsistir con recursos propios o prestados, sino que únicamente se pretende hacer efectiva esa condena.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/2006. 13 de febrero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Indalfer Infante Gonzáles. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.”

Podemos decir que el deudor se encuentra obligado a pagar las deudas que se hayan contraído por el acreedor alimentario para cubrir sus necesidades alimentarias, pero esto debe de demostrarse plenamente, ya que puede ser objeto de un abuso, porque si bien es cierto que es un derecho y obligación el proporcionar alimentos, también existen casos en los cuales se quiere ser arbitrario e injusto condenar a una persona unilateralmente al pago que la acreedora solicitó.

Por último el artículo 323 hace mención de los alimentos entre los cónyuges por caso de separación o abandono, los cuales podrán solicitar ante el Juez de lo Familiar, para su mayor comprensión se cita dicho apartado:

“Artículo 323. En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción con que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.”

Asimismo, la siguiente tesis se encuentra relacionada con dicho artículo, a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROBAR LA NECESIDAD DE LOS NO RECIBIDOS POR LA ESPOSA.

Relacionando los artículos 322 y 323 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se concluye que al exigir la mujer al marido la obligación que tiene de ministrar los alimentos que dejó de darle, está obligada a probar que contrajo deudas para subsistir durante ese tiempo y el monto de las mismas, ya que no sólo aquél tiene obligación de contribuir al sostenimiento del hogar o dar alimentos a su esposa, sino que esa obligación también existe en casos determinados por la ley a cargo de la mujer.

3a.

Amparo directo 922/72. Matilde Tinoco de Ramírez. 19 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen CXXXV, pág. 21. Queja 239/66. Lucía Anaya de González. 30 de septiembre de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Instancia: Tercera Sala.”

Este criterio jurisprudencial hace referencia a que la mujer puede exigir al marido la obligación que tiene de ministrar los alimentos que dejó de darle, pero a su vez ella está obligada a probar que contrajo deudas durante ese tiempo y el monto de las mismas, ya que tiene la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar o dar alimentos a su esposa.

Por lo que en resumen podemos decir que los artículos 301 al 323 del Código Civil encontramos que los alimentos deben ser recíprocos, porque los miembros de una familia se deben ayuda mutua, ya que se protege a los menores, a los cónyuges, a los concubinos, así como a las personas con discapacidad; además define con precisión todo aquello que debe entenderse por alimentos, que deben ser proporcional y equitativos según las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del deudor alimentario; los cuales pueden asegurarse a través de una hipoteca, de la prenda, de la fianza o de cualquier otra garantía que establezca el Juez y por último las causas de suspensión y cese de la pensión alimenticia.

3.3 EL JUICIO DE ALIMENTOS DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Por lo que hace a las normas adjetivas, cabe señalar que son de importancia ya que éstas contienen todos los pasos a seguir para poder hacer válido el derecho establecido por las Leyes sustantivas.

El Código Adjetivo Civil, contempla el procedimiento a seguir en cuestión de alimentos en su título Decimosexto denominado “De las Controversias del Orden Familiar”. En el Distrito Federal el Código de Procedimientos Civiles fue retomado para introducir un sistema especial cuyo objetivo es facilitar el acceso a la justicia de las personas más necesitadas, reconociendo que quienes requieren alimentos difícilmente pueden acudir a un especialista para que los

oriente en los laberintos de un procedimiento judicial, pero aún falta mucho por hacer, por lo que proponemos que ahora los Tribunales Familiares sean específicos, para que dicha Autoridad se dedique exclusivamente a la resolución de los juicios de alimentos y hacer que así se agilicen estos juicios de alimentos.

En este punto correspondiente inicia con la declaración de que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, de tal suerte que las normas sobre estas controversias son de estricta observancia.

Las ventajas que esta vía ofrece son las siguientes, en primer lugar, la facultad que tiene el Juzgador para actuar de oficio en protección de la familia, en segundo lugar, la posibilidad del Juzgador de suplir la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho, y en tercer lugar, la posibilidad de acudir a Tribunales sin necesidad de cubrir formalidades especiales.

Por lo que son diecisiete artículos que comprenden del artículo 940 al 956 el Título Decimosexto denominado de las Controversias del Orden Familiar en su Capítulo Único, en donde se regula lo concerniente a la pensión alimenticia.

De los numerales antes citados se deriva que en las Controversias del Orden Familiar el procedimiento se inicia en el Distrito Federal ante el Juez de lo Familiar, mediante comparecencia verbal o escrita, en donde de manera breve se deben exponer los hechos en los que se base la solicitud de intervención y se acompañan las pruebas correspondientes, posteriormente el Juez debe fijar una pensión alimenticia provisionalmente mientras que se resuelve el juicio, con las copias de la comparecencia se corre traslado a la parte demandada al mismo tiempo que se cita a ambas partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en la cual el Juez puede, si tiene los elementos necesarios, dictar sentencia.

Como se puede apreciar, lo que se busca a través de ésta vía es proteger los derechos de los acreedores alimentistas facilitando el procedimiento, cumpliéndose así uno de los principios del derecho, ya que la justicia debe ser pronta y expedita.

Dentro de este Código vemos cómo los alimentos son una parte importante respecto a proporcionarlos.

En especial el artículo 943 señala que tratándose de alimentos el Juez fijará a petición del acreedor una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio, pero además hace referencia que en el término de nueve días deberá de comparecer la parte demandada, por lo que hace que los términos sean menos extensos en virtud de que estos juicios deben tener prioridad ya que se trata de proporcionar alimentos a los menores y que son de suma importancia.

CAPÍTULO IV

**PROPUESTA DE QUE LOS
JUICIOS DE ALIMENTOS SE
RESUELVAN POR JUZGADOS
FAMILIARES ESPECÍFICOS.**

4.1 EL JUICIO DE ALIMENTOS

Toda Controversia de Orden Familiar, que surja o tenga relación con el Derecho de Familia y reclamen la intervención judicial; deberá plantearse y resolverse ante los Tribunales de lo Familiar.

Nuestra legislación contempla y regula al Juicio de Alimentos dentro de las Controversias del Orden Familiar, en razón de que la misma ley considera a los alimentos, como un problema inherente a la Familia, la cual constituye la base de la integración de la sociedad.

El juicio se compone de dos etapas, la primera es la de instrucción misma que se divide en tres fases Postulatoria, Probatoria y Conclusiva; y la segunda etapa es la de juicio.

4.1.1 INSTRUCCIÓN

La instrucción se divide en tres fases la cuales son: Fases Postulatoria, Fases Probatoria y Fases Preconclusiva (De alegatos o conclusiones de las partes).

4.1.1.1 FASE POSTULATORIA

Tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el Juez así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Se integra con la demanda, emplazamiento, contestación y reconvención, si eventualmente las hubiere.

Ovalle Favela dice que: "La primera etapa del proceso propiamente dicho es la postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia. Esta primera etapa tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el Juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En esta etapa, el Juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En caso de que el demandado, al contestar la demanda, haga valer la reconvención, deberá emplazarse al actor para que la conteste."³¹.

De esta manera, en esta etapa tanto el actor como el demandado deben plantear sus pretensiones al Juez, cada quien por su parte a través de sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, en virtud de que el Juez por sí mismo no puede instaurar un proceso; en razón de que debe existir iniciativa de parte, es decir, que exista parte interesada.

La demanda se puede presentar por escrito o mediante comparecencia, en la que de manera breve expondrá los hechos en que se basa la solicitud de intervención y en la misma el actor deberá de ofrecer pruebas que estime pertinentes para verificar los hechos en que se funde su pretensión así como los documentos que la funden y justifiquen, los que acrediten la personalidad y las copias respectivas para correr traslado a su contraria.

En el auto de admisión de las pruebas, el Juez debe señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá llevarse dentro de los treinta días siguientes, y ordenar el emplazamiento del demandado, a quien se le concede el termino de 9 días para que conteste la demanda en forma verbal o escrita, en la que irá ofrecer su respectivas pruebas.

³¹ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, 6ª. Edición, Editorial Harla, México, 1994, pág. 8

Ahora bien una vez que el Juez tiene conocimiento de las pretensiones del actor y en consideración de sus facultades debe resolver si admite la demanda o en su caso la rechaza, en caso de admitir la demanda, la cual debe necesariamente reunir los requisitos de formalidad establecidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dice:

“Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I El Tribunal ante el que se promueve.

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio.

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo deben numerar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez; y

VIII. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."

Interpretando el anterior precepto, son esenciales dichos requisitos de formalidad que debe contener toda demanda, en razón de que en nuestro derecho para iniciar un proceso además del interés jurídico que debe de tener

la parte interesada (actor o demandante) requiere de ciertas formalidades establecidas por la ley, como es el hecho de que todos los recursos de las partes se obligan escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos, de lo que se desprende que nuestro derecho es básicamente escrito y de esta manera el Juez tenga pueda allegarse a las pretensiones planteadas por el actor y en el momento procesal oportuno pueda resolver sobre la admisibilidad de la de la demanda de acuerdo a sus facultades que le han sido otorgadas por la misma ley.

De esta manera una vez admitida la demanda, en el mismo auto admisorio se ordenará el emplazamiento al demandado, toda vez que el emplazamiento por su importancia, es el que establece la vinculación del negocio jurídico entre el actor y el demandado y que por medio del cual se le hace de su conocimiento al demandado que se ha entablado una demanda en su contra y que cuenta con un determinado término en este caso de nueve días, para dar contestación a la misma y en caso de que el demandado no de contestación a la demanda se le acusará la correspondiente rebeldía en que ha incurrido y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se surtirán efectos por publicación en el Boletín Judicial.

Ahora bien, respecto a la contestación de la demanda cabe señalar que el demandado puede optar por diferentes actitudes como dice Ovalle Favela: "Las diversas actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad procesal de defenderse, las cuales son muy variadas, pero se pueden agrupar genéricamente en dos: contestar o no contestar la demanda"³²

Al respecto considero que, de la misma manera como se ha reconocido un derecho de acción por parte de actor, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva una pretensión en litigio, también la ley

³² OVALLE FAVELA, José, op. cit. pág. 75.

reconoce un derecho de defensa por parte del demandado a efecto de ser oído en juicio y de esta manera tenga oportunidad de oponerse a las pretensiones del actor y de ofrecer pruebas que respalden su defensa, teniendo de esta manera el demandado, una variedad de actitudes que puede asumir frente a la demanda como el allanamiento, confesión, excepciones procesales, reconvencción. Por otra parte, por lo que hace a la contestación a la demanda al igual que la demanda, se sujeta a la reunión de ciertos requisitos lógicos y legales; por lo que su fundamento jurídico se encuentra establecido en el artículo 260 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual menciona:

“Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. Señalará el tribunal ante quien se conteste.

II - Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale par oír notificaciones en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado hechos relativos;

IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento; y

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes."

En relación al precepto anterior, el escrito de contestación a la demanda a grandes rasgos, debe reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles y en cuanto a su estructura se forma de cuatro partes: proemio, hechos, derecho y puntos petitorios.

Por lo que sólo a manera de referencia y de acuerdo a Ovalle Favela, enumeramos las diversas actitudes que puede asumir el demandado frente a la demanda:

"1.- Aceptar las pretensiones del actor (allanamiento)

2 - Reconocer que los hechos afirmados por el actor de la demanda son ciertos (confesión).

3.- Admitir la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados como fundamento de la demanda (reconocimiento).

4.- Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna de otra persona, para que también se le de oportunidad de defender el derecho controvertido y para que todo caso, la sentencia que llegue a dictarse en tal proceso también se le puede aplicar (denuncia).

5.- Negar que los hechos afirmados por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (negación de los hechos).

6.- Negar que el demandante tenga derecho a las pretensiones que reclama en su demanda (negación del derecho).

7 - Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales).

8 - Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (reconvención o contrademanda).

Conviene señalar, por último que la actitud de no contestar la demanda, de no participar en el proceso, implica una inactividad procesal a la cual se le denomina rebeldía o contumacia y tiene determinados efectos procesales, particularmente en relación con la situación del demandado en proceso."³³

En lo particular el demandado al dar contestación a la demanda entablada en su contra puede hacer valer su derecho de defensa, asumiendo diferentes actitudes ya que, de alguna manera dada su posición en el proceso tiene que contraponer las acción de la parte actora a fin de obtener mediante sentencia, una declaración negativa frente a la declaración positiva del actor.

Antes de continuar con la siguiente etapa procesal, es conveniente hacer alusión a la Audiencia Previa y de Conciliación dada la importancia y la finalidad de esta; así como dar al procedimiento ordinario civil su debida secuencia procesal, por lo que al respecto Ovalle Favela, dice "los fines que puede satisfacer la audiencia preliminar son los siguientes: 1) intentar la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquél trae consigo; 2) examinar y resolver tanto las condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal; 3) fijar,

³³ OVALLE FAVELA, José, op. Cit. pág. 75-76.

en definitiva, tanto el objeto del proceso las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demandada, como el objeto de la prueba los hechos controvertidos y, eventualmente, el derecho extranjero o consuetudinario; y 4) resolver sobre la admisión de las pruebas que se hubiesen ofrecido en los escritos iniciales, ordenando las medidas conducentes a su preparación."³⁴

Respecto a la Audiencia previa y de conciliación, cabe resaltar que dicha audiencia reviste gran importancia en el proceso, en razón de que el Conciliador adscrito al Juzgado ante todo procura intentar la conciliación de las partes a fin de dar solución a la controversia dirimida entre las partes, por medio de propuestas o alternativas que resulten prácticas y equitativas para ambas partes. En cuanto a su fundamento, esta establecido en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal el cual establece:

“Artículo 272-A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la convención el Juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en contra, por el término de tres días.”

En relación al precepto anterior, es pertinente que el Juez, una vez que se ha dado contestación a la demanda y en su caso, la reconvencción señale fecha para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro del término que el ha señalado, en virtud que dejaría a las partes en aptitud de poder llegar a un arreglo conciliatorio y poner fin al litigio lo que implicaría ahorro de tiempo y gastos para ambas partes; aunque con la vista que manda dar a la parte que corresponda en relación a las excepciones opuestas en su contra el Juez, tendría de antemano conocimiento si ambas partes están de acuerdo en llegar a tal arreglo conciliatorio.

³⁴ OVALLE FAVELA, José, op. Cit. pág 116.

4.1.1.2 FASE PROBATORIA.

Esta segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa postulatoria, la cual se desarrolla a través de cuatro actos, ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.

Como ya se a mencionado se requiere que desde el momento en que se interpone la demanda se presenten todas las pruebas pertinentes para acreditar cada uno de los hechos expuestos en la demanda como son los documentos que acrediten la filiación, constancias del Registro Civil de nacimiento, notas, facturas, contrato de arrendamiento, recibos de pago de luz, agua, teléfono, gas, etc.

Después del ofrecimiento procede la admisión o el rechazo de las pruebas, a continuación ha de ordenarse la recepción o desahogo de las pruebas admitidas previa su preparación, se procede al desahogo material y jurídico de las probanzas.

En relación a la fase probatoria, considero que, en virtud de que el juez se encuentra en presencia de afirmaciones contrarias o contradictorias por lo dicho por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación a la demanda, razón por la cual la ley exige a las partes, la necesidad de demostrar sus respectivas afirmaciones al Juez; dicha demostración se realiza con el objeto de que el Juez, se forme un juicio exacto sobre la verdad de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"ARTÍCULO 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las

pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."

En relación al artículo citado, se deduce que las partes o en su caso un tercero tiene la necesidad como ya se dijo anteriormente de demostrar sus respectivas afirmaciones al juzgador, valiéndose para ello en los diferentes medios de prueba establecidos por la ley, que son los instrumentos que permiten cerciorar al juzgador sobre los hechos objeto de la prueba, los cuales pueden consistir en cosas materiales como son los documentos, fotografías, o en conductas humanas como declaración de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales etc.

En relación al ofrecimiento de pruebas, tiene su fundamento jurídico en el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal al establecer:

"ARTÍCULO 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se termino el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda que manda abrir el juicio a prueba."

De este citado artículo, cabe hacer mención que en virtud de que las partes al no haber llegado a un Convenio en la celebración de la Audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, tienen que continuar con el procedimiento; por lo que en razón de ello el Juez, manda abrir el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas por un término común para ambas partes, en este caso de diez días a efecto de que dichas partes preparen debidamente las pruebas, a efecto de ofrecer los medios de prueba que consideren

adecuados y que se relacionen con cada uno de los hechos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación a la contraparte para absolver posiciones como lo establece el artículo 291 del Código de procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal:

“ARTÍCULO 291.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; ...”

Por lo que hace al precepto anterior, no únicamente basta que cada una de las partes, ofrezcan oportunamente sus pruebas respectivas, sino que además se requiere que deben estar relacionadas en forma precisa con cada uno de los hechos que se tratan de demostrar así como las razones suficientes por los que oferente estime que demostrarán sus afirmaciones.

Sobre los medios de prueba que son admisibles en nuestra ley, tienen su fundamento jurídico en el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal:

“ARTÍCULO 289.- Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.”

En relación al artículo anteriormente citado, es pertinente que la ley permita al Juez, valerse de aquellos elementos aportados por las partes, que puedan producirle convicción frente a los hechos controvertidos o dudosos en

pugna, como medios de prueba siempre y cuando no sean contrarios a la ley o la moral, a fin de que el Juez pueda hacer una valoración más justa y equitativa acerca de los mencionados hechos controvertidos o dudosos de las partes.

Ahora bien, respecto sobre la admisión de pruebas su fundamento en la disposición esta establecida por el artículo 298 del citado ordenamiento:

"ARTÍCULO 298.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código."

Analizando el precepto citado con anterioridad, cabe señalar que en relación sobre la admisión de pruebas, en la práctica procesal el juez no dicta el auto de admisión de pruebas en el tiempo señalado por dicho precepto, toda vez que el auto que le recae a los escritos de ofrecimiento de cada parte, el juez dicta que sólo tiene por ofrecidas las pruebas. La admisión procede una vez, que a petición de una o de ambas partes, el juez resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y en el mismo auto también señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta al juez para limitar el número de testigos prudencialmente, lo que es acertado toda vez, que hay litigantes que ofrecen gran número de testigos con la finalidad de alargar el procedimiento.

Respecto al desahogo de pruebas, al respecto cabe señalar que algunas de las pruebas que se van a desahogar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente de acuerdo con la disposición establecida por el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"ARTÍCULO 385.- Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse."

Este precepto citado, hace mención que las pruebas que se van a desahogar deberán prepararse con toda oportunidad, para que en ella puedan recibirse; y para ello deben tomarse ciertas medidas como: 1) Citar a las partes a absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en caso de que no asistan sin causa justificada; 2) citar a los testigos y peritos; 3) enviar los exhortos correspondientes para la práctica de ciertas pruebas como la inspección judicial o testimonial, que en caso tengan que realizarse fuera del Distrito Federal etc.

El fundamento jurídico del desahogo de pruebas se encuentra establecido por el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"ARTÍCULO 299.- El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a su recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para tal efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas."

El artículo en esencia quiere decir, que la recepción y desahogo de las pruebas sólo puede llevarse a cabo en forma oral a fin de que exista una comunicación personal y directa del juez con las partes, testigos y peritos mediante una audiencia, la cual debe ser pública y a la que deberá citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas y la cual debe verificarse dentro de treinta días siguientes; salvo los casos de ampliación de plazo y dicha audiencia debe celebrarse con las pruebas que estén preparadas

4.1.1.3 FASE PRECONCLUSIVA.

La tercera fase de proceso, conocida como preconclusiva o de alegatos, en ésta, las partes expresarán sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente, así como aluden a los hechos, al derecho y a las pruebas, con argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia.

En la práctica el Juez debe tomar más en cuenta los alegatos, en virtud de que a través de ellos, las partes concluyen que los hechos afirmados se han probado y además se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos; toda vez que, el Juez a la hora de dictar la sentencia, no toma en cuenta los argumentos jurídicos formulados por las partes, contenidos en sus respectivos alegatos.

Por otra parte, los alegatos deben contener una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos, así como, la demostración de la aplicabilidad los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados y aprobados.

El fundamento jurídico de los alegatos se encuentra establecido por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“ARTÍCULO 393.- Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por si o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.”

En el artículo citado, la ley concede el de derecho de que aleguen a todas aquéllas personas, que de alguna manera están vinculadas al juicio en cuestión.

Por otra parte, cabe resaltar lo que establece el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en cuanto al hecho de que los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito:

"ARTÍCULO 394.- Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito."

Este artículo resalta que en la práctica procesal aunque se prohíbe la práctica de dictar los alegatos a la hora de la audiencia, se prevé también que en el acta que se levante de ésta se deben hacer constar las conclusiones de las partes, por lo que en razón de ello los alegatos se presentan en forma escrita como conclusiones de alegatos, atendiendo a la costumbre que se sigue en nuestros tribunales, en el sentido de que, en las audiencias no se concede el término legal para alegar durante quince minutos o treinta minutos, para cada parte, sino que una vez que se han presentado por escrito como conclusiones

de alegatos sólo se acostumbra asentar la leyenda de que: Las partes alegaron lo que a su derecho convino.

Por lo que una vez, formulados los alegatos se da por terminada la actividad de las partes en el juicio y es cuando el juzgador les comunica a éstas que procederá a dictar sentencia, dentro de los quince días contados a partir de la citación para sentencia, el cual se amplía hasta por ocho días más cuando hubiese necesidad de examinar documentos voluminosos de acuerdo con lo establecido por el artículo 87 del mismo ordenamiento:

"ARTÍCULO 87.- Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disponer de un término ampliado de ocho día más para los dos fines ordenados anteriormente."

En relación al precepto anterior, los jueces no podrán bajo ningún pretexto, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones controvertidas de las partes, a excepción cuando tengan que examinar expedientes voluminosos, con la que inicia la segunda etapa del proceso a la que se le conoce como juicio.

4.1.1.4 JUICIO

La segunda etapa o parte del proceso, es el juicio y que entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva.

Por lo que hace a la segunda etapa del proceso llamada juicio, se encuentra constituida por la etapa en que se pronuncia o dicta la sentencia, es decir, la etapa resolutoria.

Al respecto Ovalle Favela dice que "La sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone término al proceso."³⁵

Del anterior concepto cabe resaltar que el Juez al emitir su decisión, sobre las cuestiones controvertidas de las partes mediante la sentencia que dicta, es evidente la necesidad que tiene el Juez de realizar un estudio y valoración de las pretensiones y afirmaciones de las partes así como, de los medios de prueba aportados por las mismas, a fin de que al aplicar las normas generales al caso concreto también se avoque a la equidad es decir, que debe atenderse a las intenciones a los hechos que motivaron la acción del legislador y no únicamente al significado de las palabras que en un momento dado éstas pueden ser equívocas y por la tanto perjudiciales para las partes; y sin dejar a un lado también al principio de la imparcialidad fundamental en la sentencia.

El fundamento jurídico de la sentencia definitiva se encuentra en la fracción V del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a la letra indica:

"ARTÍCULO 79.- Las resoluciones son:

. . .

VI.- Sentencias definitivas."

En relación al artículo anterior, se considera que la denominación de sentencia definitiva debe avocarse únicamente a la resolución judicial en virtud

³⁵ OVALLE FAVELA, José, op. Cit. Pág. 189.

de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes o en su caso el Ministerio Público cuando interviene en calidad de actor; toda vez que en dicho precepto enumera en forma general lo que son las resoluciones; denominando así, también como resoluciones: Los decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias las que cada una de ellas tienen un muy distinto contenido y finalidad.

Por otra parte, es conveniente señalar lo que dice Barilla Bas respecto de las sentencias definitivas; las cuales deben de ser “por mandato de la ley, claras y congruentes con la demanda y la contestación y con las pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo los puntos litigiosos del debate, haciendo, cuando éstos hubieren sido varios, los pronunciamientos relativos a cada uno de ellos.”³⁶

En relación, al hecho de que las sentencias definitivas deben ser claras y congruentes, con la demanda y la contestación y con la pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, cabe hacer mención que el Juez no puede resolver sobre más allá o fuera de lo pedido por las partes; por lo que en razón de ello, debe existir congruencia entre lo resuelto por el juez y lo controvertido por las partes.

Tal fundamento se encuentra establecido por el artículo 81 del mismo ordenamiento:

“ARTÍCULO 81.- Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento a cada uno de ellos.”

³⁶ ARILLA BAS. Fernando. Manual práctico del litigante. 3º Edición de México, Editorial porrua 1999. pág. 90.

Con este artículo queda claro que toda sentencia definitiva además de ser claras y precisas deben reunir ciertos requisitos sustanciales como; el de congruencia, ya que el juzgador tiene el deber de pronunciar su fallo de acuerdo con las pretensiones o afirmaciones, que las partes hayan planteado durante el juicio; así como también el de la motivación es decir, que el Juez debe precisar los hechos en que se funde su decisión y por último el de exhaustividad el cual impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes así. como la eficacia que tiene dicha sentencia, al imponerle a la parte vencida el comportamiento de acuerdo con la declaración de derecho formada por el juez.

Ahora bien, cabe señalar que dentro del proceso pueden darse eventualmente otras etapas posteriores a la resolutive, las cuales pueden ser la etapa impugnativa y en su caso la etapa ejecutiva.

4.1.1.5 RECURSOS

Ocasionalmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, la cual va a dar por iniciada la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, y cuando una de las partes o ambas impugnen la sentencia. Tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

Por lo que respecta a las controversias del orden familiar, se aplican las reglas del procedimiento civil para la interposición de recursos, salvedad hecha de las medidas provisionales respecto de las cuales nuestra legislación adjetiva no admite dilación alguna sobre todo tratándose del tema que hoy nos ocupa los alimentos.

Contra la sentencia definitiva dictada se puede interponer el recurso de apelación, el cual debe ser admitido en un sólo efecto, previsto por el artículo 951; mismo que indica:

"ARTÍCULO 951. Salvo los casos previstos en el artículo 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza"

Lo anterior con la finalidad de que no se suspenda el procedimiento mientras el Tribunal de Alzada resuelve lo conducente. Tratándose de un auto debe interponerse dentro de los seis días hábiles siguientes a la notificación del mismo; si se trata de sentencia definitiva, dentro de los nueve días hábiles.

Debemos estimar que el derecho a los alimentos tiene un rango especial dentro de derecho de Familia, ya que exige y requiere disposiciones especiales, pues carecería de sentido y falta de protección a la familia, cuyas necesidades de alimentación son imperativas, que los medios y recursos que se derivan como derechos del deudor en un proceso prolongado hicieran inoportunos los alimentos.

En la que, ante el superior jerárquico del juzgador se ventilará el medio de impugnación interpuesto contra la sentencia. Esta fase concluirá con el fallo correspondiente al recurso, y que podrá ser confirmatorio, modificativo o revocatorio del fallo de primera instancia.

En relación a la etapa impugnativa, se da cuando alguna de las partes, incluyendo a los terceros legitimados en el juicio, les causan agravios una resolución judicial, dictada por el Juez, por lo que ante tal situación la parte agraviada puede impugnar dicha sentencia, al considerar que la misma no este ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o en su caso que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso; de esta manera el agraviado, deberá presentar el medio de impugnación adecuado al superior jerárquico del que emitió mal la sentencia, fin de obtener un nuevo examen y una nueva decisión de la resolución apelable, en que la autoridad de alzada (Salas) emitirá

su fallo respecto al recurso interpuesto por la parte agraviada confirmando, modificando o revocando en su caso la resolución judicial reclamada.

Por otra parte, cabe señalar que los recursos regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son Revocación, Reposición, Apelación, Apelación extraordinaria, Queja, Responsabilidad.

Para tener una mejor comprensión de los referidos recursos, en el siguiente cuadro sinóptico se dará una breve explicación de dichos recursos, señalando específicamente el término para interponerlos, ante que Autoridad competente que se interpone y sobre todo se hará una síntesis del procedimiento que debe seguir cada recurso, de acuerdo a lo establecido por la ley.

<u>RECURSO</u>	<u>TÉRMINO PARA INTERPONERLO</u>	<u>AUTORIDAD ANTE EL QUE SE INTERPONE</u>	<u>PROCEDIMIENTO</u>
REVOCACIÓN Art. 684 del C.P.C. y siguientes.	3 días siguientes a la notificación (contra determinaciones de trámite) y autos no apelables.	Ante el Juez de Primera instancia	Debe de pedirse por escrito, se resuelve de plano por el Juez o se manda a dar vista a la contraria por un término de tres días y la resolución debe pronunciarse dentro del tercer día.
REPOSICIÓN Art. 686 del C.P.C.	3 días siguientes a la notificación (contra determinaciones de trámite) y autos no apelables.	Ante el Tribunal Superior (contra decretos y autos apelables) pronunciados en segunda instancia.	Debe de pedirse por escrito, se resuelve de plano por el Juez o se manda a dar vista a la contraria por un término de tres días y la resolución debe pronunciarse dentro del tercer día.

<u>RECURSO</u>	<u>TÉRMINO PARA INTERPONERLO</u>	<u>AUTORIDAD ANTE EL QUE SE INTERPONE</u>	<u>PROCEDIMIENTO</u>
APELACIÓN	6 días (contra autos o interlocutorias); 9 días (contra sentencia definitiva) contados partir del día siguiente a aquel que surtan efectos la notificación de tales resoluciones.	Ante el Juez quien pronunció la resolución impugnada. Art. 691 del C.P.C.	Se interpone por escrito, expresando los agravios que le cause la resolución recurrida, se admite en ambos efectos o en uno sólo; remitiendo los autos originales al superior. La Sala pronunciará y notificará la sentencia por Boletín Judicial dentro de 8 días si se trataré de auto o interlocutoria y 15 días si se trataré de sentencia definitiva.
APELACIÓN EXTRAORDINARIA Artículo 717 del C.P.C.	Dentro de los 3 meses que sigan a la notificación de la sentencia.	Ante el Juez quien pronunció la resolución recurrida. Art. 718 del C.P.C.	Se presentará por escrito, el Juez remitirá inmediatamente reemplazando a los interesados el principal al superior. Quien oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario. Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

<u>RECURSO</u>	<u>TÉRMINO PARA INTERPONERLO</u>	<u>AUTORIDAD ANTE EL QUE SE INTERPONE</u>	<u>PROCEDIMIENTO</u>
<p align="center">QUEJA</p> <p>Art. 725 del C.P.C.</p>	<p>3 días siguientes al acto reclamado (contra resoluciones del Juez)</p>	<p>Ante el Juez que pronunció la resolución</p>	<p>Se interpone por escrito expresando los motivos de inconformidad dentro del tercer día el Juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior dentro del tercer Decidirá lo que corresponda.</p>
<p>RESPONSABILIDAD</p> <p>Art. 733 C.P.C.</p>	<p>Dentro del año siguiente en que se dictó la sentencia o auto firme que interpuso término al pleito.</p>	<p>Ante el inmediato superior del Juez o Magistrado que haya infringido las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables</p>	<p>Se interpone a instancia de la parte perjudicada o de los causahabientes en el juicio ordinario, si va dirigido contra un Juez de Paz conocerá el Juez de Primera Instancia contra la sentencia que este pronuncie, procederá la apelación en ambos efectos ante el tribunal superior.</p>

4.2 CAUSAS QUE ORIGINAN LA TARDANZA DE LA SOLUCIÓN DEL JUICIO DE ALIMENTOS.

En relación a las causas que originan la tardanza de los Juicio de Alimentos, se parte de que los Juzgados Familiares no solo conocen de los juicios de alimentos, sino también diferentes juicios como ya se ha mencionado anteriormente tales como los juicios de divorcio, sucesorios, de reconocimiento, perdidas de patria potestad, entre otros, además hay una serie de pasos a seguir para llevar a cabo un juicio de alimentos, ya sea mediante comparecencia o por escrito.

Por lo que se debe buscar una solución adecuada, eficaz y acorde a resolver el problema planteado en este trabajo de investigación, que garantice y que cumpla con la finalidad de que los alimentos son de primera necesidad y que se den de una manera rápida y efectiva, al alcance tanto de personas de escasos recursos económicos, como aquellas que tengan los medios para poder solicitarla; asimismo se enfatiza que con estos Juzgados Familiares Específicos, solo conocerán de los juicios de alimentos y que podrán acudir todas aquellas personas que tengan la necesidad de solicitar los alimentos, por lo que con esta creación se atenderían de manera más rápida y eficiente los procedimientos de este tipo.

Por lo anterior se propone la creación de Juzgados Familiares Específicos resuelva los juicios de alimentos por escrito o por comparecencia y darle una mayor especialización para que estos lleguen a ser más ágiles, rápidos y prontitud a los procedimientos, ya que solo estarían enfocados a la materia de alimentos y no en otro tipo de juicio, esto beneficiaría a los acreedores alimentarios, que son los más desprotegidos y los que esta buscando sean los más beneficiados, para que las resoluciones sean lo más apegadas a derecho.

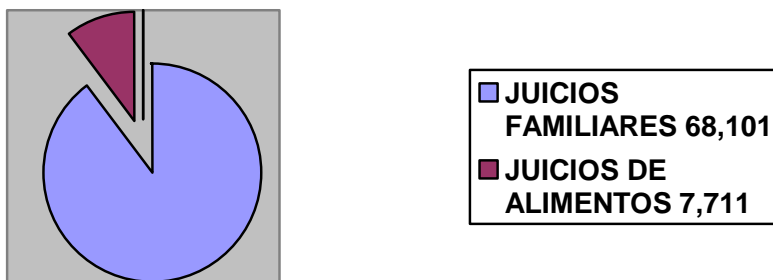
Por lo que podrán acudir directamente al Juez de lo Familiar por comparecencia personal o mediante escrito, a fin de solicitar su petición de alimentos, toda vez que de acuerdo a nuestra ley en este tipo de juicios dada la

importancia que implican los alimentos al ser considerados por nuestra legislación de orden público, no se requieren de formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar.

Además debe capacitar al personal del Juzgado Familiar Específico del tribunal para darle la celeridad al procedimiento del juicio de alimentos, ya que es de gran prioridad que este tipo de juicios se resuelvan lo más pronto posible.

Por lo que con la creación de este tipo de juzgados, se podrían dar más soluciones, tanto para los procedimientos por escrito, como de las comparecencias de aquellas personas que así lo solicitan.

Los Juzgados en materia familiar reciben al año cientos de juicios, por ejemplo en el 2006, ingresaron 68,101 (sesenta y ocho mil, ciento uno)³⁷, entre los cuales hay de distinta índole como: divorcio, pérdida de la patria potestad, jurisdicción voluntaria, adopción, sucesiones testamentarias e intestamentarias, entre otros, como se han mencionado anteriormente; de estos 7,711 corresponden a alimentos por lo que es difícil darle prioridad uno de los otros, es por esto es que se propone que se cierto número de Juzgados Familiares se especialicen en el juicios de alimentos y que tengan conocimiento solo de este tipo de juicios y no como se encuentran actualmente, quienes tienen conocimiento de diferentes juicios como ya se ha mencionado anteriormente.



³⁷ Informe de labores 2006, Mag. José g. Carrera Domínguez Presidente del Tribunal superior de justicia del Distrito Federal, pág 6.

4.2.1 LA CARGA DE TRABAJO DE LOS JUZGADOS FAMILIARES.

La carga de trabajo ha incrementado considerablemente por el crecimiento desproporcionado de la población, por lo que también se evidentemente que crezcan los problemas relacionados a la Familia y en específico el de los alimentos hayan aumentado considerablemente; por lo que en virtud de ello, se busca una solución a este problema, es por eso que modificando la reorganización de los Juzgados del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, para atribuir a los Jueces de lo Familiar Específicos la facultad de resolver con mayor rapidez, agilidad y especialización los juicios de alimentos, ya que estos son de suma importancia para los menores.

Como se vio en el anterior punto son cientos los juicios que ingresan a los Juzgados Familiares, esta misma carga de trabajo hace que los juicios de alimentos se retracen más de lo que a veces debe de tramitarse, con esta especialización se acortarían los términos y hacer que este procedimiento sea mucho más sencillo.

Si estos Juzgados Familiares Específicos se especializarán en los juicios de alimentos la carga de trabajo disminuiría en el sentido de que solo a estos juicios de alimentos se abocarían, además en este tipo de Juzgados Familiares Específicos podrán resolver mayores juicios, e inclusive en menor tiempo.

Estos Juzgados Familiares Específicos dan lugar a otro tema de tesis debido a que se podría reformar el Código de Procedimientos Civiles en cuestión de que los juicios de alimentos tengan su capítulo especial para su tramitación y resolución de los mismos, ya que se podrían reducir los términos para la tramitación de este tipo de juicios de alimentos.

La creación de estos Juzgados Familiares específicos sería un ahorro económicamente hablando con relación a los sujetos que intervienen en dichos juicios y sobre todo se traduce como protección a los menores, siendo esto fundamental; por lo que se propone la creación de Juzgados Familiares Específicos que se encarguen de resolver los juicios de alimentos más rápido y

así dar más agilidad procesal a la solicitud de alimentos, ya que estos se encargarían de estos juicios de alimentos solamente y no de todas las demás demandas que absorben a los juzgados familiares y desvían la atención que a veces los Jueces quisieran darle a este tipo de juicios, ya que ellos deben encargarse de muchas más demandas como divorcios, pérdida de la patria potestad, sucesión testamentaria e in testamentaria, divorcios voluntarios, controversias del orden familiar, pero esto si se especializarán los Juzgados Familiares se resolverían mucho más juicios y la carga de trabajo disminuiría considerablemente.

4.2.2 LA DIVERSIDAD DE LOS JUICIOS QUE CONOCEN LOS JUZGADOS FAMILIARES.

Los Juzgados Familiares actualmente conocen de los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho Familiar; de los juicios contenciosos relativos al matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las Actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución extinción o afectación en cualquier forma; de los juicios sucesorios; de los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco; de las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar; de la diligenciación de los exhortes, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar; de las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Es por ello que es necesaria la especialización de los Juzgados Familiares ya que estos traerían varios beneficios a los acreedores alimentarios.

Es importante precisar que debido a que este juicio tiene que tener una celeridad por la urgencia que revisten los alimentos en el intento por llegar a una pronta solución al problema alimentario, que puede presentar serias deficiencias de fondo y forma.

Las de fondo procesal dentro de los alimentos son aquellas que inciden de forma directa en el problema a resolver como lo sería la prestación alimentaria, presentando inclusive problemas para el juzgador que ha de conocer el conflicto de intereses producto de esta relación procesal; obstaculizando así la pronta solución del conflicto, y la deficiencia de forma es aquella que afecta a las partes en conflicto y a los pasos procedimentales sin tocar el fondo directamente, ambas indican la urgencia que se tiene para que los Juzgados Familiares se especialicen en resolver solo los juicios de alimentos y de manejarlo de una forma autónoma a los Juzgados Familiares, ya que el problema de los alimentos tiene por regla general repercusión social que pugna por una pronta solución y por ser una cuestión de orden público este problema, desde que se inicia su procedimiento existen muchos factores que deben de reformarse.

4.3 NECESIDAD DE ESTABLECER JUZGADOS FAMILIARES QUE SOLO CONOZCAN DEL JUICIO DE ALIMENTOS.

Esta necesidad surge que los menores tengan la protección jurídica de que podrán cubrir sus necesidades primarias como son la comida, habitación, vestido, atención médica y educación.

Una solución al problema es que a través de la creación de los Juzgados Familiares Específicos mismos que será totalmente independiente de los

Juzgados Familiares y consecuentemente se le dará mayor agilidad a todo el procedimiento y traería grandes ventajas al propio Tribunal, toda vez que estos Juzgados tendrían como finalidad la resolución de los juicios de alimentos lo más pronto posible, cabe aclarar que este Juzgado Familiar Específico estará dentro de la estructura de administración de justicia del propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pero totalmente autónomo respecto a los juzgados familiares y consecuentemente a la jurisdicción de los mismos.

4.4 BENEFICIOS QUE CONLLEVA LA SEPARACIÓN DEL JUICIO DE ALIMENTOS DE LOS JUZGADOS FAMILIARES.

Una mayor rapidez para la resolución de los juicios de alimentos para los acreedores primeramente, posteriormente a los juzgados y a los litigantes ya que se resolverían con mayor prontitud ya que esto daría inclusive lugar a otro tema de tesis debido a que se podría reformar el Código de Procedimientos Civiles en cuanto a los términos procesales sean reducidos a menor tiempo y esto le de aún más la aceleración procesal.

Estos Juzgados Familiares Específicos tendrían una estructura que le permitiera abocarse solo dar el trámite con mayor rapidez.

Su función sería la de atender y recibir todas y cada una de las solicitudes por comparecencia y por escrito de alimentos, y asimismo recibirá toda clase de documentos que vayan dirigidos a esos juzgados y además tendría la función de turnar cada una de las solicitudes de los peticionarios de los alimentos, previa recabación de los datos generales o los necesarios para tener la certeza del parentesco entre peticionario y deudor, así como la necesidad de los alimentos, esto desde luego en una forma breve pero confiable para que se pase de inmediato a una de las secretarías y se tengan los datos del solicitante o acreedor.

La Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal solo se encargaría de designar juzgado de acuerdo a su sistema de turno que se viene manejando actualmente dejando a su cargo a esta misma solamente la obligación de turnar a las secretarías cada una de las solicitudes, es decir, estos se encargarían del llenando propiamente el formato de datos generales del peticionario que se llena actualmente ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; así desde un inicio de la tramitación de estas se llevaría acabo en los Juzgados Familiares Específicos mismos que le estaría auxiliando y quitando una enorme carga de trabajo a la Oficialía de Partes Común del Tribunal, ya que como puede constatarse esta tiene una gran carga de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tendrá la posibilidad de prestar un mejor y rápido servicio a la comunidad, atendiendo otros tipos de trámites, y promociones distintos a las comparecencias personales en materia de alimentos.

Con esto se sigue cumpliendo con los principios que tienden a proteger y garantizar los alimentos a quienes los necesitan, ya que se robustece el principio de orden público e interés social y se establece una mejor administración de justicia.

Es conveniente es hacer notar que los particulares tienen la plena certeza de que el denominado Juzgado Familiar Específico, es competente para conocer de las controversias que se susciten en materia de alimentos, un precepto que habla de lo que comprenden estos alimentos, trascendencia, limites, etc. La obligación de proporcionar alimentos a quienes los necesiten es de suma importancia para la sociedad, ya que los alimentos en el ámbito jurídico es empleado para designar no sólo lo que necesita el hombre para nutrirse, sino que se emplea para establecer lo que necesita una persona para vivir como tal, es decir, el tener un sustento tanto biológico, social, moral y jurídico.

Por regla general un juicio de alimentos se inicia con una demanda escrita, es decir, que el acreedor de los alimentos acude al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con un previo asesoramiento legal y patrocinio de un abogado en estas controversias, por lo cual se tiene la posibilidad de presentar una demanda bien formulada y en donde se presentan en forma idónea las pruebas respectivas debidamente relacionadas con los hechos, pero además se tiene que tomar en cuenta las comparecencias para la solicitud de los alimentos.

Por lo que es importante la nueva redacción que debe tener, las controversias del orden familiar para adecuarlas más a la forma en que actualmente se manejan, es importante precisar la necesidad que se tiene por una autonomía para este tipo de Juzgados Familiares.

Es trascendental hacer referencia que los alimentos siempre son la constante que existe dentro de una familia, producto de un lazo que se establece sea sanguíneo ó civil con la persona a la cual se le han de proporcionar, y por ello este deber jurídico debe ser en principio tutelado por el Estado para que a través de los órganos facultados por él, se logre una justa distribución de ellos a quienes les asiste el derecho de percibirlos, situación que implica crear los mecanismos adecuados para que los problemas producto de esta necesidad, de forma pronta y expedita lleguen a su fin, es por lo anterior que siempre a los alimentos se les da jurídicamente hablando un lugar de preponderancia para resolver el conflicto.

Por ello al hablar de crear mecanismos más idóneos para resolver estos conflictos, se tiene por ende que actualizar y hacer más acorde la Ley, razón por la cual si un conflicto como son los alimentos se debe de particularizar su procedimiento máxime si se crea por parte de los Juzgados Familiares Específicos encargados de decir el derecho al caso concreto, juicios mas accesibles a las partes que carecen de un adecuado asesoramiento, inclusive facultando al juzgador a subsanar las deficiencias que se presentan y por ende a este se le tiene que facilitar su trabajo procesalmente hablando, situación que

trae consigo que existan propuestas como estas tendientes a reformar el procedimiento de los alimentos para que cumplan su cometido de allegarle de ellos a quien más los necesita de una forma rápida, expedita.

4.5 PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La finalidad de adicionar el mencionado artículo es para que haya una congruencia entre la creación de los Juzgados Familiares Específicos y dicha Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que expresamente no existen dichos Juzgados que se encarguen de la resolución de los juicios de alimentos específicamente.

Es por ello que es de suma importancia la adición al artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que con la creación de dichos Juzgados Familiares Específicos le daría una celeridad a este tipo de juicios de alimentos para darle una pronta solución al problema alimentario. Por ello es que se presenta la siguiente:

INICIATIVA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Es importante la existencia de los Juzgados Familiares Específicos, que se encargue de la resolución de los juicios de alimentos únicamente, ya que es de suma importancia que estos se resuelvan con una rapidez y agilidad procesal dichos conflictos alimentarios, con esto se le daría a los menores indefensos la protección jurídica de cubrir sus necesidades primarias como son la comida, habitación, vestido, atención médica y educación.

El artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, menciona que órganos jurisdiccionales conforman la primera instancia, en la fracción III dice que los Jueces de lo Familiar solamente, por lo que con la creación de los Juzgados Familiares Específicos es necesaria su inclusión de los Jueces de lo Familiar Específicos quienes serán totalmente independientes a los familiares, consecuentemente estos le darán mayor agilidad a todo el procedimiento y traería grandes ventajas al propio Tribunal, toda vez que estos Juzgados tendrían como finalidad la resolución de los juicios de alimentos lo más pronto posible, cabe aclarar que este Juzgado Familiar Específico estará dentro de la estructura de administración de justicia del propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pero totalmente autónomo respecto a los juzgados familiares y consecuentemente a la jurisdicción de los mismos.

Actualmente el artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a la letra indica:

“Artículo 48. En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los órganos jurisdiccionales de primera instancia los conforman:

I.- Jueces de lo Civil y los Jueces de Paz Civil, estos en los asuntos que no, sean de única instancia;

II.- Jueces de lo Penal y los Jueces de Paz Penal;

III.- Jueces de lo Familiar;

IV.- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

V.- El Juzgado Mixto, ubicado en las Islas Marías;

VI.- Se Deroga.

VII.- Se Deroga.”

Por todo lo anterior se propone la siguiente:

INICIATIVA DE ADICCIÓN AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

“Artículo 48. En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los órganos jurisdiccionales de primera instancia los conforman:

I.- Jueces de lo Civil y los Jueces de Paz Civil, estos en los asuntos que no, sean de única instancia;

II.- Jueces de lo Penal y los Jueces de Paz Penal;

III.- Jueces de lo Familiar y Jueces de lo Familiar Específicos.

IV.- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

V.- El Juzgado Mixto, ubicado en las Islas Marías;

VI.- Se Deroga.

VII.- Se Deroga.”

TRANSITORIOS

UNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La adicción que se propone es en consecuencia del surgimiento de Juzgados Familiares Específicos deben de tener su propia autonomía como se ha explicado anteriormente, por lo que debe de existir este tipo de juzgados para que se lleve a cabo un procedimiento más rápido, ágil y expedito, urgente al resolver un conflicto alimentario por ello es un acierto el que se creará y quedará reformada la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el mecanismo para implementar los Alimentos sean solucionados lo más pronto posible.

Por su importancia este juicio de alimentos se debe de adicionar la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que este tipo de juzgados ayudaría a que una persona cumpla con su obligación alimentaria, y en este sentido se evitaría que se acumulan más para el juzgado las cargas de trabajo, máxime si se toma en cuenta que los juicios de alimentos en los Juzgados Familiares que conocen de todo tipo y estos Juzgados Familiares Específicos sólo se dedicarían a resolver los juicios relativos al otorgamiento de una pensión alimenticia así como en dado caso el aumento o disminución de dicha pensión.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Es conveniente hacer notar que los Juzgados Familiares son los competentes para conocer de las controversias que se suscitan en materia de alimentos, pero debido al incremento desmesurado de población que ha vivido en los últimos años la ciudad de México, es evidente que los problemas relacionados a la Familia y en específico el los alimentos, también hayan aumentado considerablemente; por lo que se requiere una solución a este problema; es por esto que con la creación de los Juzgados Familiares Específicos se estará dando solución a este problema, por lo que las resoluciones tendrán una mayor rapidez, agilidad y especialización en los juicios de alimentos, ya que estos son de suma importancia para los menores.

SEGUNDA. La ley omite definir a los mismos pero si proporciona un precepto que habla de lo que comprenden éstos, maneja su importancia, trascendencia, límites, etc. La obligación de proporcionar alimentos a quienes los necesiten es de suma importancia para la sociedad de que se cumplan, de lo anterior, se dice que los alimentos en el ámbito jurídico no solo son para nutrirse sino que también para vivir como tal, es decir un sustento biológico, social, y moral.

TERCERA. En atención a la importancia y trascendencia de la obligación alimenticia, es primordial que se agilice la forma de resolver o tratar de que se cumpla con esta obligación alimentaría, facilitando que los Juzgados Familiares se especialicen en las cuestiones de los conflictos de alimentos, tan es así que con la creación de los Juzgados Familiares Específicos estará dando un paso muy importante ya que las resoluciones serán con mayor rapidez y agilidad procesal.

CUARTA. Debido a la importancia que revisten los alimentos, se necesita de forma urgente plantear una reforma sistemática a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para la

creación de los Juzgados Familiares Específicos en la cual solo se ventilen los juicios de alimentos y con esto dar una mayor agilidad procesal a las resoluciones de los juicios.

QUINTA. Actualmente son cuarenta Juzgados Familiares entre los que se dividen las solicitudes de las pensiones alimenticias, ya sean por escrito o mediante comparecencia, mismas que al no tener esa especialización, se llegan a retrasar por diversas situaciones como falta de impulso procesal, la carga de trabajo de otro tipo de asuntos, entre otras cuestiones, por lo que todo esto hace que el procedimiento sea mucho más lento y que en determinado momento no se apliquen correctamente las reglas del procedimiento y darle las resoluciones la prontitud, agilidad y rapidez necesaria.

SEXTA. Los juicios de alimentos se resuelven a través de los Juzgados Familiares, mismos que son demasiado tardados, en virtud de la carga de trabajo que tienen dichos juzgados, debido que a éstos les corresponde resolver una gran diversidad de asuntos como son el caso de divorcios, patria potestad, tutela, juicios sucesorios, adopciones, pensiones alimenticias, etc.. Situación que conlleva a que un juicio de alimentos sea muy tardado en dictarse la resolución correspondiente, por lo que al reordenar los Juzgados Familiares y que se pueda contar con los Juzgados Familiares Específicos que solo conozcan de los juicios de alimentos conllevaría a tener la rapidez para resolver los asuntos en materia de alimentos, que son una necesidad primordial para el ser humano.

SÉPTIMA. Es necesario que los Juzgados Familiares Específicos sean los encargados de resolver los referidos juicios y que solo atiendan todo lo inherente a los alimentos, por lo que los primeros ocho Juzgados Familiares son competentes solo para resolver los juicios de alimentos y los restantes a los demás asuntos.

OCTAVA. La especialización de los juicios de alimentos aportará una mayor especialización, rapidez, agilidad, tanto en los juicios, litigantes, pero sobre todo la gran oportunidad de que los menores cuenten con lo indispensable para poder desarrollarse, ya que, de no darse esta agilidad procesal podría causar un daño irreversible para su salud física, emocional y psicológica, por lo que esta especialización debe darle un eficacia procesal a este tipo de juicios.

NOVENA. Es necesario además que el personal adscrito a estos Juzgados Familiares Específicos se capacite para dar la celeridad necesaria al procedimiento del juicio de alimentos, ya que es de gran prioridad que este tipo de juicios se resuelvan lo más pronto posible, y de ser necesario se reforme el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para que los términos puedan ser más breves, ya que debido a que solo estos juzgados conocerán de los alimentos se le dará mayor rapidez al procedimiento.

DECIMA. El objetivo del presente trabajo es precisamente dar solución al problema del retraso procesal en el juicios de alimentos; por lo que es de considerar conveniente la reorganización de los Juzgados Familiares y darle la especialización de los mismos ya que conllevaría a darle mayor rapidez, agilidad al procedimiento y a las resoluciones a dichos juicios, para la protección de los menores y así cubrir las necesidades primarias tales como la comida, habitación, vestido, atención médica, educación entre otros.

FUENTES CONSULTADAS

- ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso. 7ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- ARILLOS, Fernando Manuel, Practica del litigante, 3ª. Edición, Editorial Porrúa. México, 1999.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Derechos de los Alimentos. 2ª Edición, Editorial Sista, México, 1991.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUEN ROSTRO BAEZ, Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones. 4ª Edición, Editorial Harla, México, 1999.
- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 30ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel, La Familia en el Derecho, relaciones Jurídicas Conyugales. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- DE PINA, Rafael y otro. Derecho Procesal Civil. 23ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1997.
- DE PINA, Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano. 14ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1996
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, Estudios de Derecho Civil Mexicano. 17ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- GONZÁLEZ Blackaller, Síntesis de la Historia de México. 1ª Edición. Editorial herrera, México, 1962.

- GONZALEZ DOMINGUEZ, María del Refugio, Historia del Derecho Civil Mexicano, 1ª. Edición, Editorial Mac.Graw Hiwill, México, 1998.
- IBARROLA DE, Antonio. Derecho de Familia. 3ª. Edición, Editorial Porrúa. México, 1984.
- MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia. 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
- OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil. 6ª Edición, Editorial Harla, México, 1994.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena La Obligación Alimentaria, 5ª. Edición, Editorial Porrúa. México 1998.
- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N. Pandectas hispano-mexicanas. T. II. 3ª. Edición, Editorial UNAM, México, 1977.
- ROGINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano. México Tomo II, 7ª Edición Editorial Porrúa, México, 1994.
- ROGINA VILLEGAS, Rafael, Derecho de Familia. 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1979.

FUENTES LEGISLATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Ley sobre relaciones Familiares.
- Reglamento Provisional Político del imperio Mexicano de 1822.

- Código Civil de 1820, 17ª. Edición, Editorial Civitas, Madrid, España, 1994, pág. 154.

FUENTES JURISPRUDENCIALES.

- ALIMENTOS, LOS ASCENDIENTES DEBEN ACREDITAR LA NECESIDAD DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).
- ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO.
- ALIMENTOS. DERECHO A PERCIBIRLOS. SURGE DESDE QUE SE ADQUIERE EL CARÁCTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO.
- ALIMENTOS, OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR ASCENDIENTES
- ALIMENTOS. SI EL DEUDOR ACREDITA QUE PROPORCIONA HABITACIÓN, ELLO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE.
- ALIMENTOS, FORMA DE MINISTRARLOS.
- ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR A LA FAMILIA DEL DEUDOR, ES INOPERANTE CUANDO PRIVA DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD A SU PROGENITORA.
- ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD.
- ALIMENTOS. ES OBLIGACIÓN DE LOS PADRES MINISTRARLOS A TODOS SUS DESCENDIENTES EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES Y NO ÚNICAMENTE A LOS QUE CADA UNO TENGA BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA.

- ALIMENTOS. ASEGURAMIENTO MEDIANTE HIPOTECA DE LOS. PARA QUE PROCEDA, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE QUE EL BIEN CON EL QUE SE PRETENDE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA RELATIVA, PERTENECE EN TODO O EN PARTE AL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).
- PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA.
- ALIMENTOS. REQUISITOS EN CASO DE.
- ALIMENTOS, ESTUDIO DE OFICIO DE LAS CUESTIONES EN MATERIA DE.
- ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE PAGO DE AQUELLOS QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS OPORTUNAMENTE REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EN VIRTUD DE SU NO PAGO SE CONTRAJERON DEUDAS PARA SATISFACERLOS, A MENOS DE QUE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO DERIVE DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA.
- ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROBAR LA NECESIDAD DE LOS NO RECIBIDOS POR LA ESPOSA.

HEMEROGRAFIA

- DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario del Derecho. 17ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1991.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para juristas, Tomo II, J-Z, Editorial Porrúa, México, 1990.

FUENTES ELECTRONICAS.

- <http://www.tsjdf.gob.mx/>